



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2019 - 00749 - 00	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE MUEBLES METALICOS Y DEMADERA LTDA	I-TIC INNOVACION Y TECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/12/2022	16/12/2022
2	021 - 2007 - 00205 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOSE GREGORIO RAGUA LAGOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/12/2022	16/12/2022
3	029 - 2011 - 00421 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CIGPF CREAR PAIS LTDA	OSCAR CAÑON CALDAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/12/2022	16/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-12-13 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Noviembre treinta de dos mil veintidós
Rad.No.110013403021-2007-00205-00

Se encuentra la presente actuación al despacho para **cumplir el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil** dentro de la acción de tutela con radicado 11001-02-03-00-2022-03690-00, calendado del 10 de noviembre de 2022, y corregido con fecha 23 del mismo mes y año mediante la cual se **dejo sin efecto** el auto de fecha 01 de abril de 2022 visto a fl. 410 y 411 del presente cuaderno, **y ordenó** resolver nuevamente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 11 de enero de 2022 visto a fl. 386 del presente cuaderno, a lo cual se procede.

En contra de la providencia calendada del 11 de enero de 2002 vista a fl. 386, se interpusieron los recursos de **reposición y en subsidio apelación** (fl. 387 a 391) por cuanto el despacho consideró una vez avoco conocimiento, e hizo el control de legalidad, que no se configuraba vicio alguno como causal de nulidad o irregularidad al trámite decisión, recurso que se resolverá favorablemente al interesado.

Argumenta el apoderado que los demandados luego de un recuento procesal, que al expediente se ha omitido la aplicación del precedente constitucional al ejecutar un pagaré suscrito en UPAC sin realizar la reestructuración del crédito, con lo cual el proceso es nulo desde la presentación de la demanda, por lo que se impone la terminación del proceso de manera oficiosa.

Dentro del término de traslado la parte demandante señaló, que la providencia atacada se ajusta a derecho, la pasiva solo pretende la dilación del proceso, sin tener en cuenta el fallo de tutela del 04 de agosto de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, por lo que se pretende revivir etapas procesales.

Para resolver, en relación con la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretende cobrar créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber del Juez atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.

Ciertamente, sobre el tema ha expresado la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, "que *la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución*

cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito' (CSJ STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

No debe dejarse de lado que el art. 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera del afectado.

Las particularidades acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual del deudor, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto al monto adeudado, plazo, modalidad de amortización y tasa de interés, etc.

Por esa razón la medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por el deudor, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la parte demandada, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar la pérdida de su vivienda, de ahí que la reestructuración para esa clase de acciones ejecutivas, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01).

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, el precedente exige un pronunciamiento del Juez a petición de parte o por vía del examen oficioso de los documentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que lleva inmerso el derecho a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Pasar por alto tal proceder, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, por lo que poner fin a un proceso hipotecario sin que medie pago, sólo constituye un paso para normalizar la situación del deudor, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al analizar el Juez de Ejecución si con la acción hipotecaria se adelantan cobros, cuyos deudores fueron beneficiados con la tregua que les confirió la Ley 546 de 1999 mediante el cese de la ejecución, sin satisfacerse a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo ejecutivo de la entidad financiera, se desvirtúa el propósito de dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier acción ejecutiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solucionar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, remediar una necesidad básica de orden superior – tener vivienda propia.

Pasar por alto tal proceder, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, por lo que poner fin a un proceso hipotecario sin que medie pago, sólo constituye un paso para normalizar la situación del deudor, que se complementaría,

indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Por esto, es labor del Juez examinar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo. (CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).

Acorde con lo anterior frente a la existencia de cesionarios del crédito (que se presenta en el caso de autos), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, ha precisado que:

«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

Ahora, adviértase que también fue modificada por la Corte Suprema de Justicia, aquella postura en la que aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no podían terminarse (CSJ STC4779-2019 del 30 octubre 2019, STC 474-2020, STC3010-2020, STC 1776-2021, STC 5248-2021) al adoptar una única posición:

"No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica»

Así las cosas, si es el deber del Juez revisar si junto con el título base de recaudo la parte demandante acreditó la reestructuración del crédito, puesto que esos documentos conforman "un título ejecutivo complejo", la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, como sucede en el caso de autos.

Por lo anterior, se revocará la decisión atacada para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 05 de junio de 2007, inclusive, por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, y en consecuencia decretar la terminación del proceso por ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia atacada, calendada del 11 de enero de 2022 vista a fl. 386 del presente cuaderno.
2. **No se concede** el recuso subsidiario de apelación, por haber prosperado el recurso de reposición.
3. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 05 de junio de 2007, inclusive (mandamiento de pago), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
4. **DECRETAR** la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por ministerio de la Ley.
5. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo, **COMUNICANDO** para tal efecto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **68** fijado hoy **_01 DICIEMBRE 2022_** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

4-7-22

ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ORIGEN : 21 CIVIL DEL CIRCUITO
REFERENCIA : 2007-205 HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS : JOSE GREGORIO RAGUA LAGOS Y OTRA

ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS, en mi condición de apoderado judicial de los cesionarios del crédito, por medio del presente escrito al señor Juez solicito se sirva ordenar a la secretaria del Despacho dar trámite al **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto del pasado 30 de noviembre de 2022 y notificado el 1 de diciembre de 2022, el cual fue presentado dentro del término legal.

M Gmail

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Torre Fuerte Abogado & Inversión Bogotaseinversion@gmail.com
Para: alexcastellanos@torrefuerteabogado.com

SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

EN SUERTE el CIVIL DEL CIRCUITO
REFERENCIA 2007-205 HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS JOSE GREGORIO RAGUA LAGOS Y OTRA

ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS, en mi condición de apoderado judicial de los cesionarios del crédito por medio del presente escrito y notificándose dentro del término legal, el señor Juez solicito que se sirva ordenar a la secretaria del Despacho dar trámite al **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto del 30 de noviembre de 2022 y notificado el 1 de diciembre de 2022, el cual fue presentado dentro del término legal.

Trámite:

1. Se ordena la reposición y en subsidio de apelación.
2. Se ordena la notificación al señor Juez de la presente resolución, en el término legal de 10 días hábiles.
3. Sentencia de mérito de segunda instancia del 1.º de diciembre de 2022, contenida en el auto del 30 de noviembre de 2022.
4. Notificación de la presente resolución al señor Juez de la presente resolución, en el término legal de 10 días hábiles.

Atentamente,
ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS
T.P. No. 224.528 expedida por el C. S. de la J.
C.C. No. 80'856.610 de Bogotá D.C.

TORRE FUERTE
Abogados e Inversiones
Celular - WhatsApp 313-8486663
Email: torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com

Del señor Juez con todo respeto,

ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS
T.P. No. 224.528 expedida por el C. S. de la J.
C.C. No. 80'856.610 de Bogotá D.C.

Calle 17 No 6-57 of. 205 de Bogotá D.C.,
Celular 313-8486663,
Email: torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com

RE: DAR TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/12/2022 15:26

Para: Torre Fuerte abogados <torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7897-2022, Entidad o Señor(a): ALEXANDER CASTELLANOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA DAR TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN//021-2007-0205 JDO. 4 CTO EJEC//De: Torre Fuerte abogados <torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com> Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 10:46//JARS//02 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	--

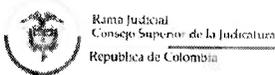


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Torre Fuerte abogados <torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 10:46

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

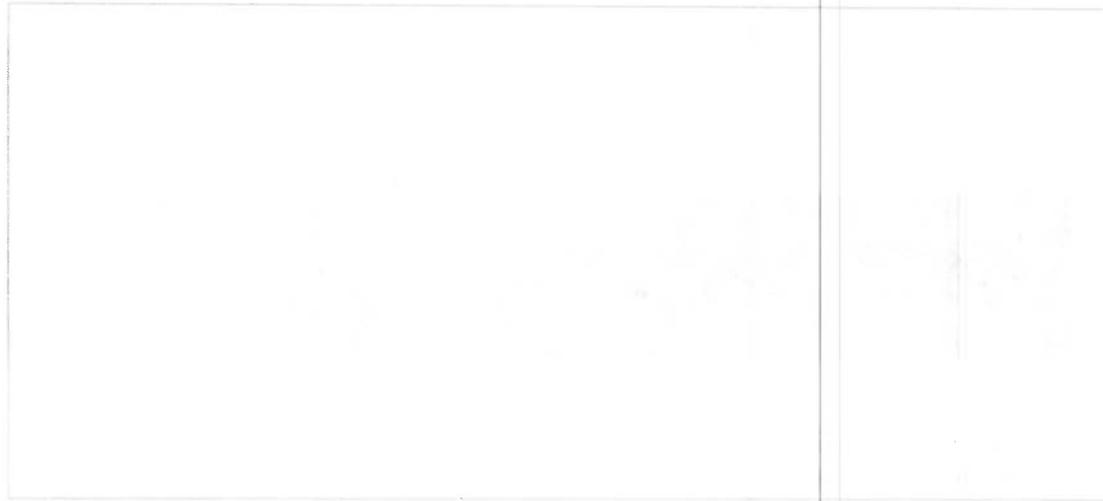
Asunto: DAR TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SEÑOR

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ORIGEN : 21 CIVIL DEL CIRCUITO
REFERENCIA : 2007-205 HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS : JOSE GREGORIO RAGUA LAGOS Y OTRA

ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS, en mi condición de apoderado judicial de los cesionarios del crédito, por medio del presente escrito al señor Juez solicito se sirva ordenar a la secretaria del Despacho dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del pasado 30 de noviembre de 2022 y notificado el 1 de diciembre de 2022, el cual fue presentado dentro del término legal.



Del señor Juez con todo respeto,



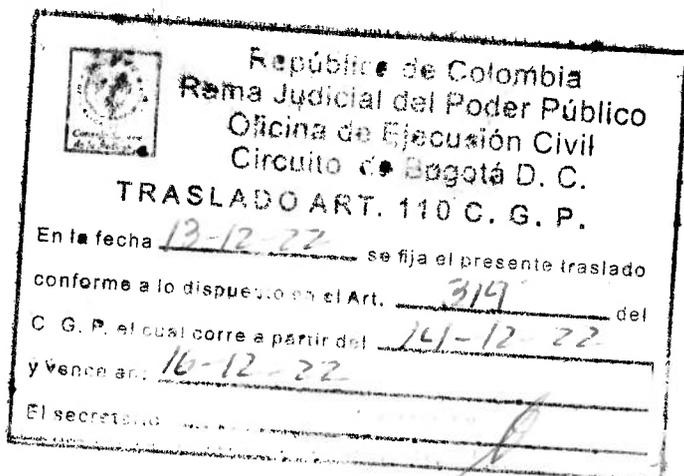
ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS
T.P. No. 224.528 expedida por el C. S. de la J.
C.C. No. 80'856.610 de Bogotá D.C.

TORRE FUERTE

Abogados e inversiones

Celular - whatsapp: 313-8486663

Email: torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Noviembre treinta de dos mil veintidós
Rad.No.110013403021-2007-00205-00

Se encuentra la presente actuación al despacho para **cumplir el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil** dentro de la acción de tutela con radicado 11001-02-03-00-2022-03690-00, calendado del 10 de noviembre de 2022, y corregido con fecha 23 del mismo mes y año mediante la cual se **dejo sin efecto** el auto de fecha 01 de abril de 2022 visto a fl. 410 y 411 del presente cuaderno, **y ordenó** resolver nuevamente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 11 de enero de 2022 visto a fl. 386 del presente cuaderno, a lo cual se procede.

En contra de la providencia calendada del 11 de enero de 2002 vista a fl. 386, se interpusieron los recursos de **reposición y en subsidio apelación** (fl. 387 a 391) por cuanto el despacho consideró una vez avoco conocimiento, e hizo el control de legalidad, que no se configuraba vicio alguno como causal de nulidad o irregularidad al trámite decisión, recurso que se resolverá favorablemente al interesado.

Argumenta el apoderado que los demandados luego de un recuento procesal, que al expediente se ha omitido la aplicación del precedente constitucional al ejecutar un pagaré suscrito en UPAC sin realizar la reestructuración del crédito, con lo cual el proceso es nulo desde la presentación de la demanda, por lo que se impone la terminación del proceso de manera oficiosa.

Dentro del término de traslado la parte demandante señaló, que la providencia atacada se ajusta a derecho, la pasiva solo pretende la dilación del proceso, sin tener en cuenta el fallo de tutela del 04 de agosto de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, por lo que se pretende revivir etapas procesales.

Para resolver, en relación con la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretende cobrar créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber del Juez atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.

Ciertamente, sobre el tema ha expresado la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, "que *la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución*

cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito' (CSJ STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

No debe dejarse de lado que el art. 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera del afectado.

Las particularidades acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual del deudor, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto al monto adeudado, plazo, modalidad de amortización y tasa de interés, etc.

Por esa razón la medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por el deudor, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la parte demandada, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar la pérdida de su vivienda, de ahí que la reestructuración para esa clase de acciones ejecutivas, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01).

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, el precedente exige un pronunciamiento del Juez a petición de parte o por vía del examen oficioso de los documentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que lleva inmerso el derecho a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Pasar por alto tal proceder, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, por lo que poner fin a un proceso hipotecario sin que medie pago, sólo constituye un paso para normalizar la situación del deudor, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al analizar el Juez de Ejecución si con la acción hipotecaria se adelantan cobros, cuyos deudores fueron beneficiados con la tregua que les confirió la Ley 546 de 1999 mediante el cese de la ejecución, sin satisfacerse a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo ejecutivo de la entidad financiera, se desvirtúa el propósito de dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier acción ejecutiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solucionar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, remediar una necesidad básica de orden superior – tener vivienda propia.

Pasar por alto tal proceder, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, por lo que poner fin a un proceso hipotecario sin que medie pago, sólo constituye un paso para normalizar la situación del deudor, que se complementaría,

indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Por esto, es labor del Juez examinar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo. (CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).

Acorde con lo anterior frente a la existencia de cesionarios del crédito (que se presenta en el caso de autos), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, ha precisado que:

«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

Ahora, adviértase que también fue modificada por la Corte Suprema de Justicia, aquella postura en la que aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no podían terminarse (CSJ STC4779-2019 del 30 octubre 2019, STC 474-2020, STC3010-2020, STC 1776-2021, STC 5248-2021) al adoptar una única posición:

"No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Ello es inadmisibile, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica»

Así las cosas, si es el deber del Juez revisar si junto con el título base de recaudo la parte demandante acreditó la reestructuración del crédito, puesto que esos documentos conforman "un título ejecutivo complejo", la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, como sucede en el caso de autos.

Por lo anterior, se revocará la decisión atacada para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 05 de junio de 2007, inclusive, por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, y en consecuencia decretar la terminación del proceso por ministerio de la Ley.

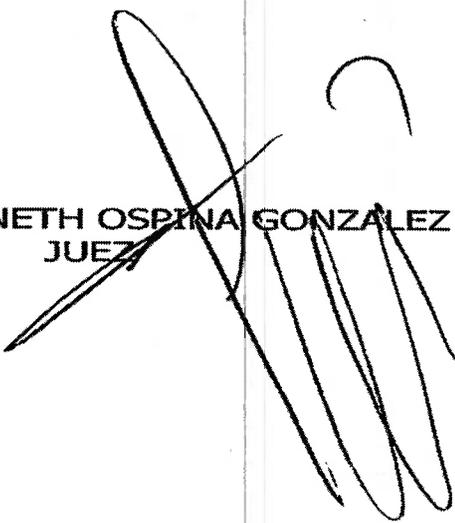
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia atacada, calendada del 11 de enero de 2022 vista a fl. 386 del presente cuaderno.
2. **No se concede** el recuso subsidiario de apelación, por haber prosperado el recurso de reposición.
3. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 05 de junio de 2007, inclusive (mandamiento de pago), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
4. **DECRETAR** la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por ministerio de la Ley.
5. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo, **COMUNICANDO** para tal efecto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **68** fijado hoy **_01 DICIEMBRE 2022_** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

**JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**ORIGEN : 21 CIVIL DEL CIRCUITO
REFERENCIA : 2007-205 HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS : JOSE GREGORIO RAGUA LAGOS Y OTRA**

ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS, en mi condición de apoderado judicial de los cesionarios del crédito, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, al señor Juez manifiesto que en escrito aparte aportó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 30 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 1 de diciembre de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso por ministerio de la ley.

Anexo:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación.
2. Sentencia de tutela del 4 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-.
3. Sentencia de tutela de segunda instancia del 10 de septiembre de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia - Sala de Casación Civil-.
4. Auto del 23 de noviembre de 2022 proferido por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-

Del señor Juez con todo respeto,

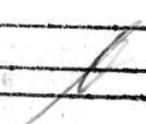
ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS
T.P. No. 224.528 expedida por el C. S. de la J.
C.C. No. 80'856.610 de Bogotá D.C.

TORRE FUERTE

Abogados e inversiones

Celular - whatsapp: 313-8486663

Email: torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com

	
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.	
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>13-12-22</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u>	del
C. G. P. el cual corre a partir del <u>14-12-22</u>	
y vence en: <u>16-12-22</u>	
El secretario	

RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/12/2022 14:13

Para: Torre Fuerte abogados <torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7894-2022, Entidad o Señor(a): ALEXANDER CASTELLANOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO REPOSICION

De: Torre Fuerte abogados <torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 12:35

21-2007-205 J04 FLS8 PFA

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	--



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Torre Fuerte abogados <torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 12:35

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SEÑOR

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Torre Fuerte abogados <torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com>

Mar 06/12/2022 12:36

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

**JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

ORIGEN : 21 CIVIL DEL CIRCUITO
REFERENCIA : 2007-205 HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS : JOSE GREGORIO RAGUA LAGOS Y OTRA

ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS, en mi condición de apoderado judicial de los cesionarios del crédito, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, al señor Juez manifiesto que en escrito aparte aportó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 30 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 1 de diciembre de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso por ministerio de la ley.

Anexo:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación.
2. Sentencia de tutela del 4 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-.
3. Sentencia de tutela de segunda instancia del 10 de septiembre de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia - Sala de Casación Civil-.
4. Auto del 23 de noviembre de 2022 proferido por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-

Del señor Juez con todo respeto,

ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS

T.P. No. 224.528 expedida por el C. S. de la J.

C.C. No. 80'856.610 de Bogotá D.C.

TORRE FUERTE

Abogados e inversiones

Celular - whatsapp: 313-8486663

Email: torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com

466

ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ORIGEN : 21 CIVIL DEL CIRCUITO
REFERENCIA : 2007-205 HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS : JOSE GREGORIO RAGUA LAGOS Y OTRA

ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS, en mi condición de apoderado judicial de los cesionarios del crédito, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, al señor Juez manifiesto que en escrito aparte aportó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 30 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 1 de diciembre de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso por ministerio de la ley.

Anexo:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación.
2. Sentencia de tutela del 4 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-.
3. Sentencia de tutela de segunda instancia del 10 de septiembre de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia -Sala de Casación Civil-.
4. Auto del 23 de noviembre de 2022 proferido por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-

Del señor Juez con todo respeto,



ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS
T.P. No. 224.528 expedida por el C. S. de la J.
C.C. No. 80'856.610 de Bogotá D.C.

Calle 17 No 6-57 of. 205 de Bogotá D.C.,
Celular 313-8486663,
Email: torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com

467

RAMA JUDICIAL



PODER PUBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

CARRERA 10 No. 14-30

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

INFORME

Verificando solicitud elevada por el doctor Alexander Castellanos por medio del correo torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com, el día 6 de diciembre de 2022 a las 12:36 p.m., al correo habilitado gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación al Auto proferido el día 30 de noviembre de 2022 y con fecha de estado 1 de diciembre de 2022, quiere decir que en términos hasta el día 6 de diciembre inclusive.

Lo anterior al proceso número 021-2007-00205 y que corresponde al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; el día 7 de diciembre de 2022 a las 14:13, se procede a radicar el memorial en el precitado proceso asignándosele el número de radicado 7894-2022.

Teniendo en cuenta el alto volumen de correos que hay en la bandeja y a pesar de que se hacen los filtros de correos prioritarios, pasó desapercibido dicho memorial el cual contenía el mencionado Recurso.

MARTHA ISABEL CULMA SOACHA

AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

160

como se ha dicho, esta alta corporación ya se pronunció sobre el reclamo hecho por los demandados en acción de tutela anterior, y cuyo fallo fue adverso a sus intereses (STC11812-2021).

Pues bien, analizadas las probanzas obrantes en el pleuario, se constata que los querrelantes el 28 de octubre de 2020, formularon recurso de reposición y en subsidio apelación contra la determinación rebatida.

13. Observar su señoría que el pasado 4 de agosto de 2021 mediante fallo de tutela, **el -Tribunal Superior de Bogotá D.C.-**, en la acción constitucional elevada **por los demandados** en contra del Juzgado de origen (Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C.), **negó la acción constitucional**, debido a que el demandado dentro del proceso ejecutivo hipotecario **no hizo uso de la totalidad de los mecanismos ordinarios** (recursos ordinarios) que otorga nuestro estatuto procesal, y a saber, dijo:

Sin embargo, en providencia del 22 de junio de 2021⁸, el estruero judicial no recurrió el proveído y negó conceder la alzada, tras considerar que,

«En el sub ítem, selectada la parte ejecutoriada la terminación del proceso debido a que no se efectuó la reestructuración del crédito conforme la Ley 546 de 1999, a lo cual no accedió el Despacho al considerar que al acceder a la misma se iría en contra de la Decisión del Superior...»

«Cambiar de lo anterior el proveído recurrido se mantendrá y respecto al subsidario de apelación se niega por cuanto el mismo no es susceptible de admitir al no estar expresamente regulado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial que así lo regule.»

Frente a esta decisión, los promotores guardaron silencio.

«... En consecuencia, esta es la única vía para que los demandados puedan acceder a la tutela de la acción de tutela, ya que el Tribunal Superior de Bogotá D.C. no tiene competencia para conocer de las acciones de tutela, por lo tanto, el demandado debe acudir a la acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que este último declare la nulidad de la decisión del Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C. que negó la acción constitucional...»

«... Frente a esta decisión, los promotores guardaron silencio...»

«... En consecuencia, esta es la única vía para que los demandados puedan acceder a la tutela de la acción de tutela, ya que el Tribunal Superior de Bogotá D.C. no tiene competencia para conocer de las acciones de tutela, por lo tanto, el demandado debe acudir a la acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que este último declare la nulidad de la decisión del Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C. que negó la acción constitucional...»

14. En tal orden de ideas, esta decisión judicial esta **reviviendo etapas procesales ya fenecidas**, por lo cual iría en contravía del principio de buena fe procesal, y la cosa Juzgada, vulnerando así el debido proceso de mi mandante, aunado a ello que el Tribunal dejó en claro **que los accionados no hicieron uso de los recursos ordinarios en su oportunidad legal**.

3. De lo narrado concluye esta Corporación que los querrelantes contaron con la oportunidad de exponer al superior del Juzgado accionado las razones de su inconformidad para reclamar a favor de sus intereses y no lo hicieron. En efecto, es ineludible que se desperdició el recurso de queja que tenían a su alcance, medio que era viable de acuerdo con lo contemplado en el canon 353 del Código General del Proceso.

Por supuesto, tal omisión imposibilita el uso de esta senda constitucional si se tiene en cuenta que este es un mecanismo subsidiario y residual, que no puede ser usado

15. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de septiembre de 2021 (STC11812-2021) dijo respecto de los demandados **JOSE GREGORIO RAGUA LAGOS y CARMEN ALICIA GIL DE RAGUA**:

Calle 17 No 6-57 of 205 de Bogotá D.C.
Celular 313-8486663,
Email: torrefuertesabogadosinversion@gmail.com

Calle 17 No 6-57 of 205 de Bogotá D.C.
Celular 313-8486663,
Email: torrefuertesabogadosinversion@gmail.com

por las partes como una instancia adicional para subsanar la decida en la interposición de las defensas ordinarias y tutelares.

Ciertamente, ha de tenerse en cuenta que los gestores contaron con la posibilidad de exponerle al superior de la autoridad acusada las razones de su inconformidad. Empero, por su propia incuria dejaron feneceer la oportunidad para contradecir la determinación del 23 de octubre de 2020, que negó la terminación del proceso ante la ausencia de relajación o reestructuración del crédito hipotecario de vivienda.

Por tanto, no tiene vocación de prosperidad el reproche enfático dado el carácter residual de este resguardo que impone el agotamiento previo de los instrumentos de defensa previstos al interior del trámite. De otro modo, se convertiría en una vía para remover sin más las presunciones de legalidad y acierto de las providencias judiciales, cuestión que se contrapone a la arca de amparo.

En tal sentido, la Sala expresó

«El accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de prosperidad oportuna de los medios de resguardo disponibles para las correspondientes acciones, constituye una decisión procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetos a las consecuencias de las decisiones que se emiten, que serán el fruto de sus propias acciones, tanto más se se tiene en cuenta que al conducir de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, se piensa de otorgar su orbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (ver recientemente en CSJ-STC4031-2020)»

16. En consecuencia, ni el Despacho judicial, ni los demandados con peticiones arteras **no pueden revivir instancias procesales superadas mediante la presente decisión judicial**, es decir, como lo expresó la Corte Suprema de Justicia mediante (STC11812-2021), que, por la incuria del demandado, este no hizo el reclamo y reparó en su oportunidad legal, luego, **no le da el derecho nuevamente de volver a pedir él mismo reparó por el cual hoy su Despacho fue movido a error por lo demandados y decisiones que no han cobrado sello de ejecutoria (STC15199-2022 fallo de tutela del 10 noviembre de 2022 impugnado)**.

17. Los demandados deben y tiene que asumir las consecuencias jurídicas de su actuar, dentro del proceso hipotecario que adelanta el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C., bajo el radicado 2007-205.

18. Nuestro legislador estableció que las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, art. 13 del C.G. del P. y art. 29 y 230 de la C.N., por lo tanto, las partes del proceso están sometidas al imperio de la ley, y no al arbitrio propio de sus caprichos.

19. El auto atacado es abiertamente ilegal por lo que se funda en decisiones que no han cobrado sello de ejecutoria (STC15199-2022 fallo de tutela del 10 noviembre de 2022 impugnado) tal como se pudo demostrar con el presente recurso (auto del 23 de noviembre de 2022 proferido por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-), y que, por lo tanto, es deber del Despacho hacer el debido control de legalidad y revocar esta decisión que violenta el debido proceso del demandante.

ANEXO

- 1. Sentencia de tutela del 4 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-.
- 2. Sentencia de tutela de segunda instancia del 10 de septiembre de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia -Sala de Casación Civil-.
- 3. Auto del 23 de noviembre de 2022 proferido por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-

Calle 17 No 6-57 of 205 de Bogotá D.C.
Celular 313-8486663,
Email: torrefuertesabogadosinversion@gmail.com

Calle 17 No 6-57 of 205 de Bogotá D.C.
Celular 313-8486663,
Email: torrefuertesabogadosinversion@gmail.com

SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ORIGEN : 21 CIVIL DEL CIRCUITO
REFERENCIA : 2007-205 HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS : JOSE GREGORIO RAGUA LAGOS Y OTRA

ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS, en mi condición de apoderado judicial de los cesionarios del crédito, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, al señor Juez manifiesto que interpongo **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del **auto del 30 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 1 de diciembre de 2022**, mediante el cual decretó la terminación del proceso por ministerio de la ley.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

HECHOS

- Lo primero que hay que enarbolar, es que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y por lo tanto el auto que hoy se esta atacando es abiertamente ilegal, debido a que desconoce que el fallo proferido por La Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- del pasado 10 de noviembre de 2022, fue **impugnado por este censor** dentro la oportunidad legal el 17 noviembre de 2022, por lo que la decisión proferida por nuestro organo maximo de justicia no ha cobrado sello de ejecutoria y por lo tanto es imposible su cumplimiento por este Despacho hasta tanto La Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- decida si confirma o revoca el fallo del 10 de noviembre de 2022.
- En sentido y para que no exista asomo de duda alguna La Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, mediante auto del 13 de noviembre del año en curso concedio

Calle 17 No 6-57 of 205 de Bogotá D.C.
Celular 313-8486663.
Email: torrefuertesabogadosainversion@gmail.com

negándoles los derechos que hoy están siendo invocados nuevamente (terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito), y que su despacho judicial abiertamente está desconociendo, reviviendo etapas procesales que han hecho tránsito de cosa juzgada.

- Esta decisión judicial pone en peligro los derechos que mis mandantes están persiguiendo dentro del presente hipotecario, por las irregularidades y la mala fe de los demandados, al confundir al operador judicial, y volver a pedir situaciones ya debatidas en juicio, dejando desprovisto el principio elemental de la cosa juzgada.

HECHOS DE DISENTIMIENTO

- A los demandados le vencieron los términos procesales para alegar nuevamente su propia incuria y así como consignado en la (STC11812-2021), esto es, porque la pasiva no hicieron uso en su oportunidad legal de los recursos ordinarios que dispone la ley de procedimiento civil.
- La decisión del Despacho desconoce la (STC11812-2021), por lo que parte demandante no puede coonestar con decisiones abiertamente ilegales y violatorias al debido proceso y la cosa juzgada.
- Los demandados en el proceso ejecución que se adelanta ante este Despacho, **gavó nuevamente** la misma solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración, a sabiendas que ya había sido resuelta y negándola por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado 21 Civil del Circuito y en últimas por este Despacho Judicial, mediante las decisiones que son de público conocimiento por las partes del proceso.
- Los demandados dentro del proceso ejecutivo hipotecario 021-2007-205-00, **no pueden en una interminable controversia solicitar una y otra vez**, la misma terminación del proceso por falta de reestructuración, cuando no hicieron uso de los mecanismos que le otorga la ley en su momento procesal, y mas aun cuando dejaron pasar la oportunidad para alegarla.
- La decisión adoptada por este Despacho judicial y que hoy es objeto de censura, desconoce las decisiones judiciales (STC11812-2021), rompiendo con el principio elemental de la cosa juzgada constitucional y procesal.
- Debe entonces recordarse que, los jueces de la republica de Colombia están sometidos al imperio de la ley

Calle 17 No 6-57 of 205 de Bogotá D.C.
Celular 313-8486663.
Email: torrefuertesabogadosainversion@gmail.com

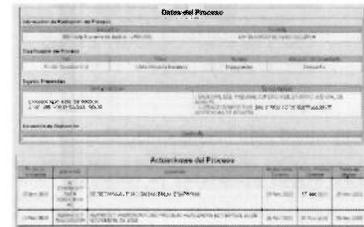
la Impugnación en contra de la STC15199-2022 del 10 noviembre de 2022.

Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03690-00

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Todo vez que el señor Héctor Julio Pinilla Vargas en calidad de representante de la parte que impugno la decisión constitucional impugnó la sentencia STC15199-2022 emitida el 10 de noviembre de 2022 dentro de la acción de tutela de la referenciada, se conoce ante la Sala de Casación Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo No. 046 de 12 de diciembre de 2002.

Así las cosas, el fallo del 10 de noviembre de 2022 por estar impugnada su decisión es imposible su acatamiento por este Despacho hasta tanto no surta y se desate los efectos jurídicos de la impugnación y su posterior decisión por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-



- Por otro lado este Despacho judicial tampoco realizó el debido control de legalidad y menos ha analizado los **sendos memoriales que este suscrito aportado**, teniendo en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- puso en conocimiento la **sentencia de tutela (STC11812-2021) del 10 de septiembre de 2021 que estudio y analizó los mismos hechos y derechos de los demandados JOSE GREGORIO RAGUA LAGOS y CARMEN ALICIA GIL DE RAGUA,**

Calle 17 No 6-57 of 205 de Bogotá D.C.
Celular 313-8486663.
Email: torrefuertesabogadosainversion@gmail.com

- (art. 29 y 330 de la C.N.), por lo que, no pueden ir contravía de la constitución y la ley, cercenando derechos sustanciales y procesales, son nuevas decisiones que ya fueron debatidas en juicio e hicieron tránsito a cosa juzgada (STC11812-2021).
- A **los demandados les fenecieron los recursos ordinarios que no ejercieron en su oportunidad legal.**
- De maneara soterrada y artera, los demandados erigieron nuevamente la misma solicitud a sabiendas que ya había hecho **tránsito de cosa juzgada** por La Corte Suprema de Justicia en sentencia (STC11812-2021).
- Mis representados judiciales no pueden coonestar con tal violación a su debido proceso con la decisión que hoy esta adoptado su Despacho judicial, pues a los demandados no les quedaba ningún otro mecanismo judicial y constitucional, en virtud de que ya habían sido aportadas tanto en sede ordinaria y en sede constitucional (acción de tutela).
- Las actuaciones ventiladas en el proceso 021-2007-205-00 han sido de público conocimiento para las partes involucradas en ello, por lo tanto, los demandados no pueden utilizar peticiones amañadas y recursos dilatorios, para deslegitimar las decisiones del Juez de primera instancia, el Tribunal, y la Corte, y así hacer incurrir en error al Despacho Judicial, tal como se observa hoy.
- El auto que hoy se está atacando **violenta el principio de seguridad jurídica de los actos judiciales** y el principio de la **cosa juzgada constitucional y judicial**, al desconocer los fallos (STC11812-2021) sobre derechos ya debatidos en juicio.
- Por lo tanto, la cosa Juzgada constitucional (STC11812-2021) impide que se abra nuevamente el debate que ya ha sido superado mediante decisión debidamente motivada. Al respecto esta corporación ha dicho: **quebrantaria el principio de seguridad jurídica para abrir paso a un espiral infinito de las acciones de la misma naturaleza, que tornaría eterna la solución del conflicto por cuanto generalmente la decisión adversa suscita la motivación de buscar una decisión acorde a ese interés jurídico no logrado y en ese escenario el amparo resulta infructuoso (STC 12128-2022)**

Luego entonces este auto atacado **desconoce el principio de seguridad jurídica y la cosa Juzgada constitucional**, pues

Calle 17 No 6-57 of 205 de Bogotá D.C.
Celular 313-8486663.
Email: torrefuertesabogadosainversion@gmail.com

ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS
ABOGADO

PETICIÓN

Por todo lo anterior al señor Juez:

1. Solicito se sirva revocar en todas sus partes el auto del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual ordeno terminar el presente proceso ejecutivo hipotecario por ministerio de la ley, conforme a los fundamentos del presente recurso.
2. Que de no hallarlo procedente a su señoría solicito se sirva concederme subsidiariamente el **recurso de apelación** ante el superior jerárquico de conformidad al art. 321 del C.G. del P.

Del señor Juez con todo respeto,



ALEXANDER CASTELLANOS RÍOS
T.P. No. 224.528 expedida por el C. S. de la J.
C.C. No. 80'856.610 de Bogotá D.C.

Calle 17 No 6-57 of. 205 de Bogotá D.C.,
Celular 313-8486563,
Email: torrefuertesabogadosoinversion@gmail.com

denominadas causales genéricas de procedencia de la acción, las cuales han sido debidamente puntualizadas, entre otras en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, o bien "cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador", puesto que si bien la Carta Política confiere al juez la independencia para interpretar las disposiciones legales aplicables y para valorar las pruebas allegadas a efecto de resolver los casos puestos a su consideración, no lo es menos que ésta queda limitada al acatamiento cabal del ordenamiento y del respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el juicio, cuya observancia se le impone, razón por cual no puede el Juez Constitucional inmiscuirse en las actuaciones judiciales, sin transgredir dicha autonomía, quedando limitada esa intromisión, como antes se anotó, a los eventos en que se evidencie la concurrencia de alguna de las causales de procedencia.

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, alega la parte actora desconocimiento de sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna y recta administración de justicia, por cuanto el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, negó la terminación del proceso con base en la sentencia SU-813 de 2007.

3.- Revisadas las actuaciones del expediente 110013103021200700205 00, prontamente advierte esta Corporación el fracaso de la súplica supra legal, toda vez que, en lo medular, se cuestiona la decisión que negó la terminación del proceso.

Aunado a que en los proveídos que resolvieron la terminación del proceso y el recurso correspondiente se indicó claramente que en ese proceso ya existe una decisión que es cosa juzgada, proferida por el Superior funcional del juzgado accionado; por tanto, al margen que el accionante la comparta o pudiera tener otro acercamiento jurídico al tema, no califica como una vía de hecho que imponga la intervención del juez del amparo, habida cuenta que es el resultado de una interpretación razonable de la normativa vigente para el caso que se

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de julio de 1999, Exp. 6621

estudia, sin que sea susceptible de tildarse de antojadiza y caprichosa.

Y no debe olvidarse que también los accionantes acudieron al recurso extraordinario de revisión, donde también sus pretensiones dieron al traste, decisiones que no pueden ahora pretenderse ser desconocidas, tanto por las partes como por la funcionaria fustigada

4.- Así las cosas, deviene improcedente la protección reclamada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y lo indicado de manera reiterada por la jurisprudencia nacional, en la medida en que el Juez Constitucional no puede desplazar al Juez de la causa, toda vez que este sendero supralegal no constituye una "instancia adicional" para examinar el derecho que debió debatirse y definirse por los procedimientos, en las etapas contempladas para ello y ante las autoridades respectivas, ni medio de defensa alternativo de defensa para tratar de enmendar actuaciones despreciadas, o suplir los yerros en que hubieran podido incurrir los sujetos procesales en la defensa de sus derechos en el transcurso del juicio, pues al Juez de tutela no le es dable fungir como juez de instancia arrogándose competencias que no le corresponden.

Téngase en cuenta, además, que el actor no hizo uso de la totalidad de los recursos contemplados en la normatividad procesal correspondiente, porque tampoco acudió a la interposición del recurso de queja conforme lo imperan los artículos 352 y 353 del Código general del Proceso, contra de la decisión de fecha junio 22 de 2021, ante la negativa del juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en cuanto a la concesión del recurso de apelación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sus sentencias, entre ellas la T-390 de 2012, T-086 de 1997 y T-269 de 2018, ha precisado que "no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia."

Por lo discurrido se negará el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

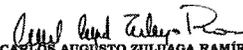
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por los señores José Gregorio Ragua Lagos y Carmen Alicia Gil de Ragua contra el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUÑTRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
RAD. 110012203000202101534 00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE GREGORIO RAGUA LAGOS Y CARMEN ALICIA GIL DE RAGUA CONTRA JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Magistrada Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 02 de agosto de 2021.
Acta N° 016

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal la acción de tutela propuesta por José Gregorio Ragua Lagos y Carmen Alicia Gil de Ragua contra el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II.- ANTECEDENTES

La parte actora reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna y recta administración de justicia presuntamente trasgredidos por el Juzgado accionado, con ocasión del proceso radicado 1100131030212007-00205-00, con base en los siguientes hechos relevantes.

1.- Manifestaron que el 22 de marzo de 1985 otorgaron un "(...)"

Rad. 110012203000202101534 00

ejecución.

7.- La parte actora manifestó que contra esa decisión se impetró recurso extraordinario de revisión, que fue fallado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

8.- Finalmente indicaron que en atención a lo dispuesto en la Sentencia SU-813 de 2007 se solicitó la terminación del proceso, decisión que fue denegada mediante auto del 23 de octubre de 2020, y frente a la cual se impetró reposición y el subsidiario de apelación.

9.- La sede judicial accionada no modificó la disposición antes indicada y negó la concesión de la apelación, por no estar prevista en el artículo 321 del Estatuto de los Ritos Civiles, razón por la cual solicitaron a través de esta vía que se ordene "(...) dejar sin valor ni efecto el auto del 22 de junio de 2021 y proceda a emitir uno nuevo, decretando u ordenando la terminación del proceso ejecutivo hipotecario 2007-0205 (...)"

III. TRÁMITE

Por auto del 23 de julio pasado se admitió la tutela, se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción, igualmente se dispuso el enteramiento de la presente acción a todas las partes, apoderados, terceros y quienes tuvieran interés dentro del trámite referido.

El Juzgado accionado brindó contestación en la que expuso "(...)" *El extremo ejecutante solicitó la terminación del proceso argumentando falta de "reestructuración del crédito", petición negada por auto del 23 de octubre de 2020, contra la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, resueltos el 22 de junio de los corrientes, confirmando la decisión y negando la concesión del subsidiario de alzada por improcedente.*

En punto, considera esta funcionaria tal como se indicó en el mencionado proveído, que acceder a la pretensión de terminación del proceso sería proceder contra providencia ejecutoriada del superior (...)". Por lo que solicita se niegue la presente acción constitucional.

3

pagaré a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas por 4.389,2376 UPAC que equivalían a la suma de \$4.000.000, pagaderos por instalamentos en 180 cuotas mensuales y sucesivas (...)".

El 20 de enero de 1997 otorgaron otro pagaré en favor de ese mismo banco por "(...) 2.627,0348 UPAC que equivalían a la suma de \$26.000.000, pagaderos por instalamentos en 60 cuotas mensuales y sucesivas, con vencimiento final el día 20 de enero de 2002 (...)".

2.- Arguyen los accionantes que la destinación de esos dineros era para "(...) adquisición y remodelación de nuestra vivienda, constituyendo hipoteca en primer grado a favor de AV VILLAS desde 1985, al punto que fue objeto de la aplicación del alivio ordenado por la Ley 546 de 1999, como se evidencia en los respectivos Formatos de la Circular 048 de 2000 de la Superintendencia Financiera (...)"

3.- Inicialmente la entidad bancaria inició proceso ejecutivo ante el juzgado 8 Civil del Circuito el 12 de julio de 1998, el que fue terminado el 16 de marzo de 2006 en virtud del artículo 42 de la ley 546 de 1999.

4.- Posteriormente, el banco AV villas inició proceso ejecutivo hipotecario ante el juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, quien libró orden de apremio el 5 de junio de 2007, pero consideran los accionantes que no se ha efectuado la "(...) **obligatoria reestructuración del crédito que debe hacer la entidad financiera** como lo ordena el artículo 42 de la ley 546 de 1999 (...)"

5.- Una vez notificados, los señores José Gregorio Ragua Lagos y Carmen Alicia Gil de Ragua formularon la excepción de prescripción de los derechos de los pagarés.

6.- En sentencia del 31 de agosto de 2009 el juzgado accionado declaró probada la excepción presentada, decisión que fue objeto de apelación y el 30 de noviembre de 2010, la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad revocó el fallo y ordenó seguir adelante la

2

Rad. 110012203000202101534 00

El apoderado del señor Héctor Julio Pineda Burgos se opuso a la prosperidad de esta acción constitucional y manifestó "(...) A la accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al debido proceso, a la vivienda y vida digna, pues, siempre las actuaciones procesales se han ventilado a lo largo de la acción ejecutiva hipotecaria, es tan así, que la accionante ha actuado a través de apoderado judicial.

Ahora bien, respeto de los argumentos esgrimidos por los accionantes, no son del resorte de la presente acción constitucional, pues si bien es cierto los accionantes actuaron mediante apoderado judicial, y propuso a través de su paderante la defensa técnica que a bien consideraba, sin embargo, no tuvo prosperidad alguna, a este propósito. Los accionantes y demandados en el proceso hipotecario, interpusieron los recursos ordinarios frente a los mismos hechos que hoy se ventilan en sede de tutela y que fueron negados por el Juez de primera instancia, tal como quedó consignado en el recurso ordinario y los autos del 23 de octubre de 2020 y 22 de junio de 2021.

Así las cosas, a los demandados hoy accionantes nunca se le han vulnerado derecho fundamental alguno, por el contrario lo que pretende es seguir dilatando el proceso judicial, ejerciendo la acción de tutela con temeridad y mala fe, pues, en el proceso ejecutivo hipotecario siempre se han ventilado todas y cada una de las etapas y actuaciones procesales, y nunca se le han escondido el rigor procesal a ninguna de las partes intervinientes en el proceso. (...)"

V.- CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también, por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

2.- Ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al afirmar que la tutela no es la vía idónea para cuestionar decisiones judiciales, pero que, excepcionalmente, procede cuando se presenta alguna de las

4

127



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03690-00

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el señor Héctor Julio Pineda Burgos en calidad de interviniente dentro del proceso que motivó la queja constitucional, impugnó la sentencia STC15199-2022 emitida el 10 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia, se concede ante la Sala de Casación Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo No. 006 de 12 de diciembre de 2002.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C8A2F6B08ABEF138603754DA3A5219CDC54F168572116B6D1A011A16406FE3F1
Documento generado en 2022-11-24

Agregó que, «el actor no hizo uso de la totalidad de los recursos contemplados en la normatividad procesal correspondiente, porque tampoco acudió a la interposición del recurso de queja conforme lo imperan los artículos 352 y 353 del Código general del Proceso, contra la decisión de fecha junio 22 de 2021, ante la negativa del juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en cuanto a la concesión del recurso de apelación».

III. LA IMPUGNACIÓN

La impulsaron los gestores, quienes reiteraron los argumentos expuestos en el escrito genitor. En concreto, insistieron «que la doctrina sobre los procesos ejecutivos hipotecarios para la financiación de vivienda expresados en UPAC, hoy UVR, es de estricta observancia por los jueces».

IV. CONSIDERACIONES

1. En el *sub examine*, los actores pretenden sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda, dignidad humana y administración de justicia, los que consideran vulnerados con ocasión del auto proferido el 23 de octubre del 2020, mediante el cual la autoridad judicial accionada rechazó la solicitud de terminar el proceso ante la falta de reestructuración del crédito hipotecario de vivienda.

2. Pronto advierte esta Sala que la decisión del *a quo* habrá de ser confirmada, por cuanto la acción constitucional carece de vocación de prosperidad. Ello pues, no se advierte que los accionantes hayan agotado los medios impugnatorios dispuestos por el ordenamiento para elevar la inconformidad que hoy plantean.

Pues bien, analizadas las probanzas obrantes en el plenario, se constata que los querellantes el 28 de octubre de 2020, formularon recurso de reposición y en subsidio apelación contra la determinación rebatida.

Sin embargo, en providencia del 22 de junio de 2021⁶, el estrado judicial no recurrió el proveído y, negó conceder la alzada, tras considerar que,

«En el sub litem, solicitada la parte ejecutada la terminación del proceso debido a que no se efectuó la reestructuración del crédito conforme la Ley 546 de 1999, a lo cual no accedió el Despacho al considerar que al acceder a la misma se iría en contra de la decisión del Superior....

Corolario de lo anterior, el proveído recurrido se mantendrá y respecto al subsidiario de apelación se niega por cuanto el mismo no es susceptible de alzada al no estar expresamente regulado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial que así lo regule».

Frente a esta decisión, los promotores guardaron silencio.

3. De lo narrado concluye esta Corporación que los querellantes contaron con la oportunidad de exponer al superior del Juzgado accionado las razones de su inconformidad para reclamar a favor de sus intereses y no lo hicieron. En efecto, es ineludible que se desperdició el recurso de queja que tenían a su alcance, medio que era viable de acuerdo con lo contemplado en el canon 353 del Código General del Proceso.

Por supuesto, tal omisión imposibilita el uso de esta senda constitucional si se tiene en cuenta que este es un mecanismo subsidiario y residual, que no puede ser usado

⁶ Folio 551 en "01 ExpedienteProcesoDigital2007-205" PDF.

por las partes como una instancia adicional para subsanar la desidia en la interposición de las defensas ordinarias y tutelares.

Ciertamente, ha de tenerse en cuenta que los gestores contaron con la posibilidad de exponerle al superior de la autoridad acusada las razones de su inconformidad. Empero, por su propia *incuria* dejaron fenecer la oportunidad para contradecir la determinación del 23 de octubre de 2020, que negó la terminación del proceso ante la ausencia de reliquidación o reestructuración del crédito hipotecario de vivienda.

Por tanto, no tiene vocación de prosperidad el reproche enfilado dado el carácter residual de este resguardo que impone el agotamiento previo de los instrumentos de defensa previstos al interior del trámite. De otro modo, se convertiría en una vía para remover sin más las presunciones de legalidad y acierto de las providencias judiciales, cuestión que se contrapone a la acción de amparo.

En tal sentido, la Sala expresó:

«[E]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (ver recientemente en CSJ STC4031-2020).

4. En atención a las consideraciones precedentes, se debe confirmar la sentencia impugnada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la providencia de fecha, contenido y procedencia anotada.

Notifíquese esta providencia a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

STC11812-2021

Radicación n.º 11001-22-03-000-2021-01534-01

(Aprobado en sesión virtual de ocho de septiembre de dos mil veintiuno).

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida por Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 4 de agosto de 2021, que negó el amparo reclamado por José Gregorio Ragua Lagos y Carmen Alicia Gil de Ragua contra el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de la misma ciudad. Al trámite se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo hipotecario de radicado 2007-00205-00.

I. ANTECEDENTES

1. Los promotores reclamaron la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y vivienda, presuntamente trasgredidos por la autoridad judicial acusada en la causa referida.

2. Apuntalaron su petición en los siguientes hechos relevantes:

revisión ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³, quien, en determinación del 7 de diciembre de 2017, negó dicho medio impugnatorio.

2.6. Finalmente, y en atención a lo dispuesto en la sentencia SU-813 de 2007, elevaron «petición de terminación del proceso, toda vez que la reestructuración que hace exigible la obligación, aún no se ha practicado» ante el Despacho accionado. Sin embargo, fue denegada el 23 de octubre de 2020.

2.7. Inconformes, recurrieron sin éxito mediante los remedios horizontal y vertical el 22 de junio de 2021; pues, el juez acusado se mantuvo en su postura y, negó la concesión de la alzada por no estar prevista la providencia en el artículo 321 del C.G.P.⁴

Frente a esta última determinación, guardaron silencio.

2.8. Por lo anterior, sostienen que con la decisión de negar la petición debatida, las instancias judiciales convocadas incurrieron en causal de procedencia del amparo por los defectos procedimental, fáctico y, sustantivo, ya que actuó al margen del procedimiento establecido, no realizó una debida valoración probatoria frente a la terminación del proceso y, no tuvo en cuenta la jurisprudencia⁵ vinculante sobre dicha materia; lo que torna viable la concesión de la salvaguarda instada a su favor.

3. Pidieron, conforme a lo relatado, «dejar sin valor ni efecto el auto del 22 de junio de 2021 y proceda a emitir uno nuevo, decretando u

³ Folios 4-29 en «02AnexoEscritoDeTutela» PDF.

⁴ Folios 1-2 en «09AnexoRespuesta» PDF.

⁵ Corte Constitucional C-955 de 2000; SU-813/2007. Corte Suprema de Justicia STC2747 de 2001S; SC20447-2017.

2.1. Narraron que suscribieron dos pagarés a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas. El primero¹, por 4.389,2376 U.P.A.C. equivalente a la suma de \$4.000.000 y, pagaderos en 180 cuotas mensuales. El segundo², por 2.627,0348 U.P.A.C. correspondiente a \$26.000.000, diferido en 60 pagos. El dinero iba a ser usado para la «adquisición y remodelación de nuestra vivienda, constituyendo hipoteca en primer grado a favor de AV VILLAS desde 1985, al punto que fue objeto de la aplicación del alivio ordenado por la Ley 546 de 1999, como se evidencia en los respectivos Formatos de la Circular 048 de 2000 de la Superintendencia Financiera [...]».

2.2. Refirieron que el 20 de octubre de 1998 incurrieron en mora en la cancelación del crédito hipotecario, por lo que la citada entidad bancaria promovió proceso ejecutivo. El asunto le correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el cual, el 16 de marzo de 2006, dio por terminado el trámite en virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

2.3. Igualmente, la Corporación promovió otro juicio de ejecución ante el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, quien libró mandamiento de pago el 5 de junio de 2007.

2.4. Posteriormente, el Juzgado accionado emitió sentencia el 31 de agosto de 2009, en la que declaró probada la excepción de prescripción. Tal decisión fue revocada por el Tribunal querellado el 30 de noviembre de 2010. En su lugar, revocó el fallo y ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.5. Inconforme, la parte actora formuló recurso de

¹ El 22 de marzo de 1985.

² El 20 de enero de 1997.

ordenando la terminación del proceso ejecutivo hipotecario 2007-0205 de AV Villas contra los suscritos.»

I. LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. Alexander Castellanos Ríos, apoderado de Héctor Julio Pineda Burgos, manifestó que los actores «lo que pretende es seguir dilatando el proceso judicial, ejerciendo la acción de tutela con temeridad y mala fe, pues, en el proceso ejecutivo hipotecario siempre se han ventilado todas y cada una de las etapas y actuaciones procesales, y nunca se le han escurrido el rigor procesal a ninguna de las partes intervinientes en el proceso». Por lo anterior, solicitó negar el amparo por improcedente.

2. El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, luego de relatar lo acaecido dentro del trámite, señaló que, «acceder a la pretensión de terminación del proceso sería proceder contra providencia ejecutoriada del superior con las consecuencias de orden procesal que ello conlleva, como quiera que se precisó el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, mediante providencia del 30 de noviembre de 2010, decidió revocar la sentencia proferida por este Juzgado».

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Superior de Bogotá negó el resguardo por considerar que «los provelados que resolvieron la terminación del proceso y el recurso correspondiente se indicó claramente que en ese proceso ya existe una decisión que es cosa juzgada, proferida por el Superior funcional del juzgado accionado; por tanto, al margen que el accionante la comparta o pudiera tener otro acercamiento jurídico al tema, no califica como una vía de hecho que imponga la intervención del juez del amparo, habida cuenta que es el resultado de una interpretación razonable de la normativa vigente para el caso que se estudia, sin que sea susceptible de tildarse de antojadiza y caprichosa».

423

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 132E41508426B894610326CDD91FFBECC467F3A7B6C680DFB4C86CFEF1A564
Documento generado en 2021-09-10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

170

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Diciembre dos de dos mil veintidós

Rad. No. 1100131030 029-2011-00421-00

Para resolver las solicitudes vistas a (fls. 342 a 345 Cdno. 1), y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si existiere concurrencia de embargos y/o prelación de créditos, o los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado o entidad que corresponda.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 69 fijado hoy 05 de diciembre 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

El 10 de mayo de 1950, mediante DDCN 125
se autoriza el pago de la deuda de \$1,200.00 en concepto de
intereses y de \$1,200.00 a favor de FONDO DE
DESARROLLO DE LA INDUSTRIA...
El 10 de mayo de 1950, mediante DDCN 125
se autoriza el pago de la deuda de \$1,200.00 en concepto de
intereses y de \$1,200.00 a favor de FONDO DE
DESARROLLO DE LA INDUSTRIA...

Cuenta de Débito	Numero DDI	Verificación	Valor
110000000	110000000	110000000	1/01/50
110000000	110000000	110000000	1/01/50
110000000	110000000	110000000	1/01/50
110000000	110000000	110000000	1/01/50
110000000	110000000	110000000	1/01/50

Provisiones El 10 de octubre de 1950, se crea los depósitos de
Cuenta Federal, a cargo de los comisionados...
El 10 de octubre de 1950, se crea los depósitos de
Cuenta Federal, a cargo de los comisionados...

Cuenta de Débito	Numero DDI	Verificación	Valor
110000000	110000000	110000000	1/01/50
110000000	110000000	110000000	1/01/50
110000000	110000000	110000000	1/01/50
110000000	110000000	110000000	1/01/50
110000000	110000000	110000000	1/01/50

El 10 de Noviembre de 1950, se crea el Fondo de
Provisiones de la industria...
El 10 de Noviembre de 1950, se crea el Fondo de
Provisiones de la industria...

157
177

El presente informe se refiere a la actividad de la Compañía durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1975, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades.

El resultado que se muestra en el presente informe de la actividad de la Compañía durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1975, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades.

Descripción	Saldo Inicial	Saldo Final	Saldo Inicial	Saldo Final
Capital Social	100.000.000	100.000.000	100.000.000	100.000.000
Reserva Legal	10.000.000	10.000.000	10.000.000	10.000.000
Reserva de Retención de Ingresos	100.000.000	100.000.000	100.000.000	100.000.000
Reserva de Depreciación	100.000.000	100.000.000	100.000.000	100.000.000
Reserva de Amortización	100.000.000	100.000.000	100.000.000	100.000.000
Reserva de Provisión	100.000.000	100.000.000	100.000.000	100.000.000
Reserva de Impuesto	100.000.000	100.000.000	100.000.000	100.000.000
Reserva de Dividendos	100.000.000	100.000.000	100.000.000	100.000.000

Se comprueba que el activo corriente al final del periodo de los ejercicios comprendidos entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1975, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades.

El presente informe se refiere a la actividad de la Compañía durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1975, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades.

Se comprueba que el activo corriente al final del periodo de los ejercicios comprendidos entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1975, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades.

El presente informe sobre el estado de los recursos humanos y financieros de la Universidad de Ciego de Ávila, elaborado por el personal de la Oficina de Estadística y Cuentas, en el mes de mayo de 1977, constituye un documento de carácter informativo y de consulta para el personal de la Oficina de Estadística y Cuentas.

El presente informe muestra que el personal de la Universidad de Ciego de Ávila, en el mes de mayo de 1977, se encuentra en un estado de normalidad, con un número de personal que se encuentra en el nivel de 2000 personas, lo que representa un aumento del 10% con respecto al mes de abril de 1977. Este aumento se debe a la incorporación de personal nuevo en el mes de mayo de 1977.

ANÁLISIS Y VALUACIÓN PRELIMINAR

El presente informe muestra que el personal de la Universidad de Ciego de Ávila, en el mes de mayo de 1977, se encuentra en un estado de normalidad, con un número de personal que se encuentra en el nivel de 2000 personas, lo que representa un aumento del 10% con respecto al mes de abril de 1977. Este aumento se debe a la incorporación de personal nuevo en el mes de mayo de 1977.

El presente informe muestra que el personal de la Universidad de Ciego de Ávila, en el mes de mayo de 1977, se encuentra en un estado de normalidad, con un número de personal que se encuentra en el nivel de 2000 personas, lo que representa un aumento del 10% con respecto al mes de abril de 1977. Este aumento se debe a la incorporación de personal nuevo en el mes de mayo de 1977.

153
193

El presente es un informe de la Comisión de Investigación de Hechos de Corrupción en el Poder Judicial, que se dio origen a raíz de la denuncia de un ciudadano que denunció haber sido víctima de un delito de corrupción cometido por un funcionario público, lo que motivó la intervención de la Comisión de Investigación de Hechos de Corrupción en el Poder Judicial, a fin de determinar si se cometió un delito de corrupción y, en caso afirmativo, determinar la responsabilidad de los involucrados.

Las conclusiones de la Comisión de Investigación de Hechos de Corrupción en el Poder Judicial, en relación con el caso que se investigó, son las siguientes: se comprobó que el funcionario público denunciado cometió un delito de corrupción, consistente en el uso indebido de su cargo para obtener un beneficio económico para sí mismo o para un tercero. En consecuencia, se recomienda que se imponga a dicho funcionario la pena correspondiente a dicho delito, y que se declare la nulidad de los actos que resultaron de su conducta delictiva.

Adicionalmente, se recomienda que se imponga a dicho funcionario la pena de inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas, por el tiempo que se considere necesario para la rehabilitación de su conducta. Asimismo, se recomienda que se imponga a dicho funcionario la pena de multa, por el monto que se considere necesario para la reparación del daño causado por su conducta delictiva. Finalmente, se recomienda que se imponga a dicho funcionario la pena de prisión, por el tiempo que se considere necesario para la rehabilitación de su conducta.

En consecuencia, se recomienda que se imponga a dicho funcionario la pena de prisión, por el tiempo que se considere necesario para la rehabilitación de su conducta, y que se declare la nulidad de los actos que resultaron de su conducta delictiva. Asimismo, se recomienda que se imponga a dicho funcionario la pena de multa, por el monto que se considere necesario para la reparación del daño causado por su conducta delictiva.

Finalmente, se recomienda que se imponga a dicho funcionario la pena de inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas, por el tiempo que se considere necesario para la rehabilitación de su conducta. Asimismo, se recomienda que se imponga a dicho funcionario la pena de multa, por el monto que se considere necesario para la reparación del daño causado por su conducta delictiva.

154

El presente artículo se refiere a los delitos de falsificación de documentos públicos, en particular a los que se cometen con el uso de un instrumento de falsificación.

El presente artículo se refiere a los delitos de falsificación de documentos privados, en particular a los que se cometen con el uso de un instrumento de falsificación.

El presente artículo se refiere a los delitos de falsificación de documentos públicos, en particular a los que se cometen con el uso de un instrumento de falsificación.

El presente artículo se refiere a los delitos de falsificación de documentos privados, en particular a los que se cometen con el uso de un instrumento de falsificación.

El presente artículo se refiere a los delitos de falsificación de documentos públicos, en particular a los que se cometen con el uso de un instrumento de falsificación.

El presente artículo se refiere a los delitos de falsificación de documentos privados, en particular a los que se cometen con el uso de un instrumento de falsificación.

El presente artículo se refiere a los delitos de falsificación de documentos públicos, en particular a los que se cometen con el uso de un instrumento de falsificación.

El presente artículo se refiere a los delitos de falsificación de documentos privados, en particular a los que se cometen con el uso de un instrumento de falsificación.

El presente artículo se refiere a los delitos de falsificación de documentos públicos, en particular a los que se cometen con el uso de un instrumento de falsificación.

El presente artículo se refiere a los delitos de falsificación de documentos privados, en particular a los que se cometen con el uso de un instrumento de falsificación.

El presente artículo se refiere a los delitos de falsificación de documentos públicos, en particular a los que se cometen con el uso de un instrumento de falsificación.

~~155~~

A-14

que se han de cumplir en el momento de la firma de este documento.

El presente documento es válido para el momento de la firma de este documento.

El presente documento es válido para el momento de la firma de este documento.

El presente documento es válido para el momento de la firma de este documento.

El presente documento es válido para el momento de la firma de este documento.

El presente documento es válido para el momento de la firma de este documento.

... y en consecuencia contra la causa ...

El ... ALDO CERRO ...

La ... de ...

... LAS PARTES.

El Dr. JUAN ...

COMUNICACION EN EL BASTIDO.

La ... de ...

157
175

El presente documento es una copia de los documentos que se encuentran en el expediente de la causa de OSCAR CARON CALDAS, en el cual se le acusa de haber cometido el delito de homicidio en concurso con lesiones graves. El presente documento es una copia de los documentos que se encuentran en el expediente de la causa de OSCAR CARON CALDAS, en el cual se le acusa de haber cometido el delito de homicidio en concurso con lesiones graves.

El presente documento es una copia de los documentos que se encuentran en el expediente de la causa de OSCAR CARON CALDAS, en el cual se le acusa de haber cometido el delito de homicidio en concurso con lesiones graves. El presente documento es una copia de los documentos que se encuentran en el expediente de la causa de OSCAR CARON CALDAS, en el cual se le acusa de haber cometido el delito de homicidio en concurso con lesiones graves. El presente documento es una copia de los documentos que se encuentran en el expediente de la causa de OSCAR CARON CALDAS, en el cual se le acusa de haber cometido el delito de homicidio en concurso con lesiones graves.

El presente documento es una copia de los documentos que se encuentran en el expediente de la causa de OSCAR CARON CALDAS, en el cual se le acusa de haber cometido el delito de homicidio en concurso con lesiones graves. El presente documento es una copia de los documentos que se encuentran en el expediente de la causa de OSCAR CARON CALDAS, en el cual se le acusa de haber cometido el delito de homicidio en concurso con lesiones graves.

El presente documento es una copia de los documentos que se encuentran en el expediente de la causa de OSCAR CARON CALDAS, en el cual se le acusa de haber cometido el delito de homicidio en concurso con lesiones graves. El presente documento es una copia de los documentos que se encuentran en el expediente de la causa de OSCAR CARON CALDAS, en el cual se le acusa de haber cometido el delito de homicidio en concurso con lesiones graves.

1581
151

padre de familia e hijo de OSCAR CANON CALDAS, y de vivienda
que consta del Estado actual, ya que el documento original pertenece
al padre de FELIX ALDEN, quien se declara el hijo de OSCAR CANON CALDAS
y declara haberse en el momento actual a todo por el Estado
actual.

Por tanto, como se ha investigado se debe declarar que el señor
OSCAR CANON CALDAS, no ha tenido ningún acuerdo con la BOMBA DE
VALPARAISO, según consta en el expediente y que obra a
todo por el Estado.

En cuanto al señor ALEXANDER GIMARAO, persona con el que
aproximadamente se origina la investigación, para la operación de
BOMBA DE VALPARAISO, respecto del CDT, en la práctica de sus labores como
JEFE DE OFICINA, se declara que el día 15 de agosto de 1958 que
esta persona se encontraba a todo por el Estado, afirma que antes
había sido la señora JULIA LUCIA ALDOCEER MARTINEZ para
continuar el negocio que se había iniciado en la BOMBA DE VALPARAISO, lo
cual se declara en el expediente del Estado y que obra a todo por el Estado.

Por tanto, se declara que el señor ALEXANDER GIMARAO, persona con el que
aproximadamente se origina la investigación, para la operación de
BOMBA DE VALPARAISO, respecto del CDT, en la práctica de sus labores como
JEFE DE OFICINA, se declara que el día 15 de agosto de 1958 que
esta persona se encontraba a todo por el Estado, afirma que antes
había sido la señora JULIA LUCIA ALDOCEER MARTINEZ para
continuar el negocio que se había iniciado en la BOMBA DE VALPARAISO, lo
cual se declara en el expediente del Estado y que obra a todo por el Estado.

Por tanto, se declara que el señor ALEXANDER GIMARAO, persona con el que
aproximadamente se origina la investigación, para la operación de
BOMBA DE VALPARAISO, respecto del CDT, en la práctica de sus labores como
JEFE DE OFICINA, se declara que el día 15 de agosto de 1958 que
esta persona se encontraba a todo por el Estado, afirma que antes
había sido la señora JULIA LUCIA ALDOCEER MARTINEZ para
continuar el negocio que se había iniciado en la BOMBA DE VALPARAISO, lo
cual se declara en el expediente del Estado y que obra a todo por el Estado.

Por tanto, se declara que el señor ALEXANDER GIMARAO, persona con el que
aproximadamente se origina la investigación, para la operación de
BOMBA DE VALPARAISO, respecto del CDT, en la práctica de sus labores como
JEFE DE OFICINA, se declara que el día 15 de agosto de 1958 que
esta persona se encontraba a todo por el Estado, afirma que antes
había sido la señora JULIA LUCIA ALDOCEER MARTINEZ para
continuar el negocio que se había iniciado en la BOMBA DE VALPARAISO, lo
cual se declara en el expediente del Estado y que obra a todo por el Estado.

158
A6

documentos originales de VALLEJUELO - 1980 100 de carácter
seguro y otros documentos relativos al valor de los títulos
de estudio de los años 1980 100 y 105 los cuales fueron expedidos a
favor de la Dama en cuestión, atendido el documento expedido a favor de
la Dama en cuestión el día 10 de febrero de 1980 a favor de la Dama en
cuestión. Los títulos valores según manifestación del 18 de
septiembre de 1980, fueron expedidos por esta misma persona a través
de un comprobante de notas Pronta de valores S.A. entidad que regenta
los CDTs de valores de la empresa mercantil S.A. del Banco
Central Americano, los cheques Nros. 07307733720773/0730780,
por valores de \$100 MIL DÓLARES DE VALOR y \$100 MIL DÓLARES
de valor respectivamente en la entidad NROS. 10004432 de
carácter seguro, según documentos de los años 1977, 1978 y 1979 del cuadro 1
anexo y de los años 1980 y 1981.

En virtud de lo anterior, el día 14 de mayo de 1981, se
expedieron los títulos de carácter seguro Nros. 10004432 de valor
de \$100 MIL DÓLARES de valor, los cuales se han expedido en las
entidades de carácter seguro, en los años del 1981 lo primero vez y
en los años de 1987 a 1988, de los cual formaron los respectivos
documentos la primera de ellas en la inscripción de la Firma en Chile, y se
cancelaron el respectivo impuesto. La firma ha agotado toda la información del
documento por el cual se otorga la inscripción de tal contrato. He
querido tener como referencia con la firma FIDUCIARIA y manifiesto que
durante en el año 1980 que voluntariamente se acordó el 14 de
septiembre de 1980, dando cumplimiento a lo que se acordó para realizar
reconocimiento de carácter y firma de un escrito de la misma fecha,
al respecto que dicho documento no es conocido, documento que fue otorgado
a través de la firma FIDUCIARIA en donde se otorga en forma
expresiva a la firma de la Dama en cuestión los tres CDT originales y fecha 18 del
C.D. 1) que voluntariamente se habían logrado obtener a partir del
reconocimiento del documento falsificado antes.

Después de haber sido otorgados los títulos por el señor VALLEJUELO
mencionados y otros documentos de carácter seguro, el día 18 de mayo de 1981
se expedieron los títulos de carácter seguro Nros. 10004432 de valor de
\$100 MIL DÓLARES de valor, los cuales se han expedido en las
entidades de carácter seguro, en los años del 1981 lo primero vez y
en los años de 1987 a 1988, de los cual formaron los respectivos
documentos la primera de ellas en la inscripción de la Firma en Chile, y se
cancelaron el respectivo impuesto. La firma ha agotado toda la información del
documento por el cual se otorga la inscripción de tal contrato. He
querido tener como referencia con la firma FIDUCIARIA y manifiesto que
durante en el año 1980 que voluntariamente se acordó el 14 de
septiembre de 1980, dando cumplimiento a lo que se acordó para realizar
reconocimiento de carácter y firma de un escrito de la misma fecha,
al respecto que dicho documento no es conocido, documento que fue otorgado
a través de la firma FIDUCIARIA en donde se otorga en forma
expresiva a la firma de la Dama en cuestión los tres CDT originales y fecha 18 del
C.D. 1) que voluntariamente se habían logrado obtener a partir del
reconocimiento del documento falsificado antes.

De los datos revelados por los documentos de inscripción de carácter
seguro por el señor JAMES TORRES BARRA NROS. 10004432 de valor de
\$100 MIL DÓLARES de valor, los cuales se han expedido en las
entidades de carácter seguro, en los años del 1981 lo primero vez y
en los años de 1987 a 1988, de los cual formaron los respectivos
documentos la primera de ellas en la inscripción de la Firma en Chile, y se
cancelaron el respectivo impuesto. La firma ha agotado toda la información del
documento por el cual se otorga la inscripción de tal contrato. He
querido tener como referencia con la firma FIDUCIARIA y manifiesto que
durante en el año 1980 que voluntariamente se acordó el 14 de
septiembre de 1980, dando cumplimiento a lo que se acordó para realizar
reconocimiento de carácter y firma de un escrito de la misma fecha,
al respecto que dicho documento no es conocido, documento que fue otorgado
a través de la firma FIDUCIARIA en donde se otorga en forma
expresiva a la firma de la Dama en cuestión los tres CDT originales y fecha 18 del
C.D. 1) que voluntariamente se habían logrado obtener a partir del
reconocimiento del documento falsificado antes.

para las COT (Compañías) del primer grupo que para el año de 1950 (1950-51)...

Y de que los mismos a pesar de haber realizado este mismo tipo de actividades, como el caso del señor JAVIER SEPULVEDA LOPEZ, quien según caso simula de cumplir los correspondientes deberes...

Respecto a otra cuestión de cargo se trata de quien el señor JAVIER SEPULVEDA LOPEZ que tiene un cargo de gerente de la firma...

Al mismo tiempo se refiere de la defensa del señor JAVIER SEPULVEDA LOPEZ, respecto a que la Fiscalía, no realiza gestión alguna para saber si el señor JAVIER SEPULVEDA LOPEZ es el jefe de la Compañía de Comercio...

Respecto de respecto al nacimiento del ciudadano JOSE RODRIGO ALBA al mismo tiempo se refiere los señores que pertenecen a defensa de quien JAVIER SEPULVEDA LOPEZ, para el año de 1950...

Además con lo anterior, y pese a las evidencias anteriores y las diligencias que se le hicieron al señor SEPULVEDA para que compareciera...

Finalmente se refiere que el señor JAVIER SEPULVEDA LOPEZ, se encuentra en el extranjero...

162
170

del Banco Páramo S.A. el día 15 de mayo de 1970. En virtud de lo anterior se debe tener en cuenta que el Banco Páramo S.A. es el titular de la cuenta de ahorros de la señora JAVIER SEPULVEDA LÓPEZ.

Las diligencias adelantadas por el Banco Páramo S.A. en el presente caso, han permitido determinar que el Banco Páramo S.A. es el titular de la cuenta de ahorros de la señora JAVIER SEPULVEDA LÓPEZ, en primer lugar por las pruebas aportadas y en segundo lugar por las diligencias adelantadas en el Banco Páramo S.A. por el Banco Páramo S.A. en el presente caso, en virtud de las pruebas aportadas y en tercer lugar por las diligencias adelantadas en el Banco Páramo S.A. por el Banco Páramo S.A. en el presente caso.

En virtud de lo anterior se debe tener en cuenta que el Banco Páramo S.A. es el titular de la cuenta de ahorros de la señora JAVIER SEPULVEDA LÓPEZ, en primer lugar por las pruebas aportadas y en segundo lugar por las diligencias adelantadas en el Banco Páramo S.A. por el Banco Páramo S.A. en el presente caso, en virtud de las pruebas aportadas y en tercer lugar por las diligencias adelantadas en el Banco Páramo S.A. por el Banco Páramo S.A. en el presente caso.

Atendidas las diligencias adelantadas y los antecedentes de hecho incorporados en este proceso penal, y a la luz de las pruebas aportadas en el presente proceso penal, se debe tener en cuenta que el Banco Páramo S.A. es el titular de la cuenta de ahorros de la señora JAVIER SEPULVEDA LÓPEZ, en primer lugar por las pruebas aportadas y en segundo lugar por las diligencias adelantadas en el Banco Páramo S.A. por el Banco Páramo S.A. en el presente caso, en virtud de las pruebas aportadas y en tercer lugar por las diligencias adelantadas en el Banco Páramo S.A. por el Banco Páramo S.A. en el presente caso.

responsabilidad de una conducta que constituye un delito de lesa humanidad, en el marco del deber de solidaridad y cooperación que vincula al principio de igualdad de personas de naturaleza que le da lugar a toda actividad humana, tanto que dentro de la presente investigación existe un deber de solidaridad y cooperación que vincula a JAVIER SEPULVEDA LOPEZ.

En consecuencia, se declara responsable al señor JAVIER SEPULVEDA LOPEZ, en el marco del deber de solidaridad y cooperación que vincula al principio de igualdad de personas de naturaleza que le da lugar a toda actividad humana, tanto que dentro de la presente investigación existe un deber de solidaridad y cooperación que vincula a JAVIER SEPULVEDA LOPEZ.

En consecuencia, se declara responsable al señor JAVIER SEPULVEDA LOPEZ, en el marco del deber de solidaridad y cooperación que vincula al principio de igualdad de personas de naturaleza que le da lugar a toda actividad humana, tanto que dentro de la presente investigación existe un deber de solidaridad y cooperación que vincula a JAVIER SEPULVEDA LOPEZ.

En consecuencia, se declara responsable al señor JAVIER SEPULVEDA LOPEZ, en el marco del deber de solidaridad y cooperación que vincula al principio de igualdad de personas de naturaleza que le da lugar a toda actividad humana, tanto que dentro de la presente investigación existe un deber de solidaridad y cooperación que vincula a JAVIER SEPULVEDA LOPEZ.

En consecuencia, se declara responsable al señor JAVIER SEPULVEDA LOPEZ, en el marco del deber de solidaridad y cooperación que vincula al principio de igualdad de personas de naturaleza que le da lugar a toda actividad humana, tanto que dentro de la presente investigación existe un deber de solidaridad y cooperación que vincula a JAVIER SEPULVEDA LOPEZ.

En consecuencia, se declara responsable al señor JAVIER SEPULVEDA LOPEZ, en el marco del deber de solidaridad y cooperación que vincula al principio de igualdad de personas de naturaleza que le da lugar a toda actividad humana, tanto que dentro de la presente investigación existe un deber de solidaridad y cooperación que vincula a JAVIER SEPULVEDA LOPEZ.

169.
179

Señala el Tribunal la ausencia de motivación en el act de señalamiento de la Sala IV del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, en el expediente N° 10000-00000-2002, en contra de OSCAR GARCIA CALZADA, JAVIER ESPINOSA LOPEZ y JORGE ENRIQUE ORDÓÑEZ ARANDA como imputados de la presente causa.

Señala el Tribunal la medida de aseguramiento aplicada en resolución de mayo 22 de 2002, en contra de OSCAR GARCIA CALZADA, JAVIER ESPINOSA LOPEZ y JORGE ENRIQUE ORDÓÑEZ ARANDA como imputados de la presente causa.

TERCERO: CANCELAR todos y cada uno de los procedimientos que se hayan iniciado por cuenta de este proceso, en tanto no se demuestre con la presente decisión.

CUARTO: En tanto la presente decisión no sobrevenga en contrario, se continúe con el trámite de este expediente en los términos de ley.

NOTIFICAR y CUMPLIR.

170
191

FISCALIA GENERAL DE LA PROVINCIA
UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y VARIOS
FISCALIA 70 DELIBERADA ANTE LOS JUICES PENALES DEL CIRCUITO
CALLE 13 No. 7-00 GUAYASQUE

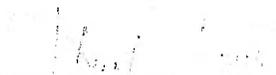
Guayaquil, a los 29 de mayo del 2001
ORDEN No. 350

Señor Jefe
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA CENTRO - BOGOTÁ

SEÑOR GUAYASQUE

Para su conocimiento y fines pertinentes, comunico que por medio
intermedio de el titular de este despacho mediante resolución de fecha
29 de mayo del año en curso se le comunicó ajenos bienes que son
sometidos a registro de propiedad de los señores OSCAR EDUARDO GARCIA,
c.c. 7.047.000 de Bogotá, BRUNO ALBERTO LÓPEZ c.c. 7.047.000 y JUAN
CARLOS ANDRÉS LÓPEZ, c.c. 7.047.000 de Bogotá, en el contexto de la
referencia.

Atentamente,


YULIANA INÉS RODRÍGUEZ
Asistente Judicial 1.

187
190

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

1882
1884

21

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..

181

La validación de este documento podrá verificarse en la página certificada: sugerencias.registro.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220808547063140404 Nro Matricula: 50C-1413711
Pagina 1 TURNO: 2022-544456

Impreso el 8 de Agosto de 2022 a las 02:41:53 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO. BOGOTA D.C. MUNICIPIO: ENGATIVA VEREDA: ENGATIVA
FECHA APERTURA: 04-11-1995 RADICACION: 1995-89713 CON: ESCRITURA DE 26-10-1995
CODIGO CATASTRAL: AAA40088/PATCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRIE:
ESTADO DEL FOLIO ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA No 6375 de fecha 26-10-95 en NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA INTERIOR 1995 con area de 63.62 M2 PRIVADA TOTAL 15.93 M2 LIBRE con coeficiente de 00.5423 % (SEGUN DECRETO 4211 DE JULIO 8984)

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS - METROS CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS CENTIMETROS :
COEFICIENTE %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ADQUIRIO POR APORTE DE URBANIZACION SALGUERO S.A. POR MEDIO DE LA ESC 5763 DE 2 DE OCTUBRE DE 1995 NOT 21 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 0901413469 POR ESTA MISMA ESCRITURA URBANIZACION SALGUERO S.A. EFECTUO DESENGLOBE REGISTRADO AL FOLIO ANTES CITADO. ESTA URBANIZACION ADQUIRIO ESTE Y OTROS PREDIOS POR COMPRA A LA SOCIEDAD URBANIZACION EL CORTIJO S.A. POR ESCRITURA # 1297 DE 06-05-91 NOTARIA 11 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0657086 ESTA URBANIZACION ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD AGROURBANAS EL CORTIJO S.A. POR ESCRITURA 1286 DEL 28-03-83 NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA . ESTA SOCIEDAD POR MEDIO DE LA ESCRITURA #6420 DE 07-12-81 NOTARIA 6 DE BOGOTA EFECTUO LOTEO REGISTRADO AL FOLIO ANTERIORMENTE CITADO. AGROURBANAS EL CORTIJO S.A. ANTES URBANIZAR LTDA ADQUIRIO AGROURBANAS EL CORTIJO S.A. ANTES URBANIZAR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A MIGUEL LEONIDAS PARDO . MARIA ELVA PARDO Y LEONOR PARDO SEGUN ESCRITURA 386 DE 05-04-94 E 19/4 NOTARIA 11 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-064876. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE LOZANO DE PARDO ROSA SEGUN SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1989 JUZGADO 5 C C TO DE BOGOTA .

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio SIN INFORMACION
2) KR 118 B3A 45 N 158 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 117 86-45 INTERIOR 159 AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BARBARA VI PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:
MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)
50C - 1413459

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-10-1995 Radicacion: 1995-89916 VALOR ACTO: \$
Doc: ESCRITURA 5763 del 02-10-1995 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,1-Titular de dominio Incompleto)

La validación de este documento podrá verificarse en la página certificada: sugerencias.registro.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220808547063140404 Nro Matricula: 50C-1413711
Pagina 2 TURNO: 2022-544456

Impreso el 8 de Agosto de 2022 a las 02:41:53 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
DE CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. X
A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
NIT# 860038204

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-10-1995 Radicacion: 1995-89713 VALOR ACTO: \$
Doc: ESCRITURA 6375 del 26-10-1995 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 386 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,1-Titular de dominio Incompleto)
A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-01-1996 Radicacion: 1996-1722 VALOR ACTO: \$39.690.000
Doc: ESCRITURA 8520 del 28-12-1995 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA B. 175747

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,1-Titular de dominio Incompleto)
DE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. NIT# 860038204
A: CAJON VILLATE HUGO EDGAR CC# 17074933 X
A: CAJON CALDAS OSCAR CC# 79491565 X
A: ESQUIVEL PEREA MARIA LUISA CC# 40398751 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-01-1996 Radicacion: 1996-1722 VALOR ACTO: \$16.000.000
Doc: ESCRITURA 8520 del 28-12-1995 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA B. 175747
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,1-Titular de dominio Incompleto)
DE: CAJON VILLATE HUGO EDGAR CC# 17074933 X
DE CAJON CALDAS OSCAR CC# 79491565 X
DE ESQUIVEL PEREA MARIA LUISA CC# 40398751 X
A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT# 860038204

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-01-1996 Radicacion: 1996-7735 VALOR ACTO: \$10.075.000
Doc: ESCRITURA 8521 del 28-12-1995 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,1-Titular de dominio Incompleto)
DE: CAJON VILLATE HUGO EDGAR CC# 17074933 X
DE CAJON CALDAS OSCAR CC# 79491565 X
DE ESQUIVEL PEREA MARIA LUISA CC# 40398751 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220808547063140404 Nro Matricula: 50C-1413711
 Pagina 3 TURNO: 2022-544456

Impreso el 8 de Agosto de 2022 a las 02:41:53 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A. BANCO POPULAR

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-08-1997 Radicación: 1997-69007

Doc: OFICIO 1853 del 25-07-1997 JUZGADO 15 C.C.T.O. de SANTAFE DE BOGOTÁ

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO ACCION REAL

VALOR ACTO: \$

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO POPULAR

A: CAJON VILLATE HUGO EDGAR

A: CAJON CALDAS OSCAR

A: ESQUIVEL PEREA MARIA LUISA

CC# 17074933
 CC# 79491565
 CC# 40398751

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-08-1997 Radicación: 1997-70705

Doc: ESCRITURA 4342 del 09-07-1997 NOTARIA 21 de SANTAFE DE BOGOTÁ #

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO DE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-07-2000 Radicación: 2000-54657

Doc: OFICIO 1923 del 05-07-1998 JUZGADO 15 C.C.T.O. de SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO POPULAR

A: CAJON CALDAS OSCAR

A: ESQUIVEL PEREA MARIA LUISA

CC# 79491565
 CC# 40398751

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-07-2000 Radicación: 2000-54658

Doc: OFICIO 1686 del 12-07-2000 JUZGADO 17 C.C.T.O. de SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO POPULAR

A: CAJON VILLATE HUGO EDGAR

A: CAJON CALDAS OSCAR

A: ESQUIVEL PEREA MARIA LUISA

CC# 17074933
 CC# 79491565
 CC# 40398751



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220808547063140404 Nro Matricula: 50C-1413711
 Pagina 4 TURNO: 2022-544456

Impreso el 8 de Agosto de 2022 a las 02:41:53 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A. BANCO POPULAR

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 20-12-2000 Radicación: 2000-94901

Doc: OFICIO 3728 del 15-12-2000 JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO POPULAR

A: CAJON VILLATE HUGO EDGAR

A: CAJON CALDAS OSCAR

A: ESQUIVEL PEREA MARIA LUISA

CC# 17074933 X
 CC# 79491565 X
 CC# 40398751 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-12-2000 Radicación: 2000-94902

Doc: OFICIO 4287 del 05-12-2000 JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

DE: B Y M TRANSPORTADORES DE CARTAGO 11 LTDA.

A: CAJON CALDAS OSCAR

CC# 79491565 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 13-06-2002 Radicación: 2002-48944

Doc: OFICIO 3615 del 29-05-2002 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTÁ D.C.

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION: 0480 PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION ORDENADA EN SUMARIO 248540 FISCALIA 76 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO - UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS DE BOGOTÁ

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

DE: FISCALIA 76 DEL ESGAD ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - UNIDAD DELITOS CONTRA ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS

A: CAJON CALDAS OSCAR

CC# 79491565 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 04-06-2003 Radicación: 2003-48877

Doc: ESCRITURA 2218 del 12-04-2003 NOTARIA 37 de BOGOTÁ

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA 6375 DE 26-10-1995 NOTARIA 21 DE BOGOTÁ EN CUANTO A QUE SE ACOGGA A LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

A: AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BARBARA VI ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL

A: CAJON CALDAS OSCAR

CC# 79491565 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 05-12-2007 Radicación: 2007-132361

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA 6375 DE 26-10-1995 NOTARIA 21 DE BOGOTÁ EN CUANTO A QUE SE ACOGGA A LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

A: AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BARBARA VI ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL

A: CAJON CALDAS OSCAR

CC# 79491565 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pir No: 220808547063140404 Nro Matricula: 50C-1413711
Página 5 TURNO: 2022-544456

Impreso el 8 de Agosto de 2022 a las 02:41:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
Doc: OFICIO 07-3085 del 23-11-2007 JUZGADO 61 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA. 0490 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA EJECUTIVO # 2007-1651

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X=Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleto)

DE AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BARBARA VI ETAPA- PRIMERA ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL

A: CAJON VILLATE HUGO EDGAR Cc# 31074933 X
A: ESQUIVEL PEREZ MARIA LUISA X (SIC)

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 14

SALVEDADES: (Información Anterior a Corrección)

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 28-03-1996
DIRECCION CORREGIDA VALE TC.96-4647 CDG OGF:			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha: 22-10-1996
DIRECCION CORREGIDA VALE. COD.06F/GVA/AVX.15			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 3	Radicación: C2007-11357	Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.L.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D. SEGUN RES. NO. 0350 DE 2007/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5396 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debió comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realisti

TURNO: 2022-544456 FECHA: 08-08-2022

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

187

ADRIANA ALEJANDRA SANTOS
ABOGADA
CR. 49 No. 165-33 Apto 707
Celular 310-7695717
coordinacioninmobiliaria@hotmail.com

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA CENTRO**

Ciudad

Ref: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

ADRIANA ALEJANDRA SANTOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.177.842 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 145.503 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del hoy **CESIONARIO** – **ACREEDOR HIPOTECARIO OMAR JIMENEZ ROA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.851 de Bogotá, reconocido dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** con **RADICADO 2011-0421**, **CONTRA: HUGO EDGAR CANON VILLATE, OSCAR CAÑON CALDAS Y MARIA LUISA ESQUIVEL PEREA**.

Por medio del presente escrito, respetuosamente solicito se sirvan informar el resultado del oficio No. 20330-01-205 de fecha 28 de Junio de 2022 proferido por la **FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO – UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS DE BOGOTA**, por medio del cual ordeno **CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR** de **PROHIBICION DE ENAJENAR** dentro del sumario **248540**, comunicación que fue directamente dirigida por la **FISCALIA** ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**.

Adjunto al presente escrito:

- Copia del auto de reconocimiento de personería a la suscrita, emitida por el **JUZGADO 4 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, dentro del proceso **2011-0421 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE: CIGPF CREAR PAIS – OMAR JIMENEZ ROA CONTRA: HUGO EDGAR CANON VILLATE, OSCAR CAÑON CALDAS Y MARIA LUISA ESQUIVEL PEREA**.
- Copia del certificado de tradición y libertad.

Recibiré notificaciones en la Cr.49 No. 165-33 Oficina 707 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico coordinacioninmobiliaria@hotmail.com.

Agradezco la atención

De usted,



ADRIANA ALEJANDRA SANTOS
C.C. No. 52.177.842 de Bogotá
T.P. No. 145.503 del C.S. de la J.

INFORMACION GENERAL

Ciudadano:
ADRIANA ALEJANDRA SANTOS
52177842
coordinacioninmobiliaria@hotmail.com
Radicado: SNR2022ER120339
Fecha: 2022-09-16 11:16:48
Respuesta: SNR2022EE114869
Fecha respuesta: 2022-09-29 11:37:24



SOLICITUD

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION

Descripción:

Buenos días

ADRIANA ALEJANDRA SANTOS, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.177.842 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 145.503 del C. S. de la J. de manera respetuosa presento solicitud información del estado de **CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR - PROHIBICION DE ENAJENAR** de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1413711 de acuerdo con los documentos adjuntos.

Cordialmente,

ADRIANA ALEJANDRA SANTOS

C.C. No. 52.177.842 de Bogotá

T.P. No. 145.503 C.S. J.

Adjunto

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 80, pr. 203
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: +57 (01) 5252217
Fax: +57 (01) 5252217
http://www.supernotariado.gov.co
correo@supernotariado.gov.co

Adjunto
Adjunto

Respuesta: SNR2022EE114869

Bogotá, 28 de septiembre de 2022

Señor(a)
ADRIANA ALEJANDRA SANTOS

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2022ER120339

Respetado(a) señor(a):

De acuerdo a su petición le informamos que revisando nuestro sistema de información se evidencia, que no existe radicación del oficio que ordena la cancelación de la medida que relaciona, le sugiero venir a la Oficina de Registro, presentar el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la Ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, quien procederá a la radicación en el Sistema Registral, además deberá aportar otro ejemplar o una copia especial autenticada expedida por el Despacho de origen, con destinado al archivo

Esperamos haber atendido su solicitud de conformidad.

Atentamente,

CILIA MARY CASTRO PACHECO

Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa

Janeith Cecilia Diaz Cervantes

Proyecto: Cilia Mary Castro Pacheco

Fecha de respuesta: 2022-09-29 11:37:23

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 80, pr. 203
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: +57 (01) 5252217
Fax: +57 (01) 5252217
http://www.supernotariado.gov.co
correo@supernotariado.gov.co



Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDJ-GD-FR-08-V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 28 No. 13-48 Int. 201
Piso 7 de 7 - Colombia
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: +57 (1) 3921721
Fax: +57 (1) 3921721
E-mail: atencioncliente@superindnr.gov.co
www.superindnr.gov.co



FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALIA 57 SECCIONAL

Carrera 29 N° 18-45 Oficina 402 Bloque A . TEL.2971000.

Bogotá D.C., Septiembre Diez (10) de Dos Mil Nueve 2.009
Oficio No. 357

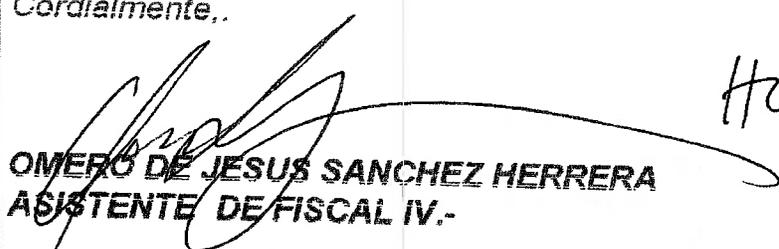
Señores
JEFES
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA NORTE.
CIUDAD.

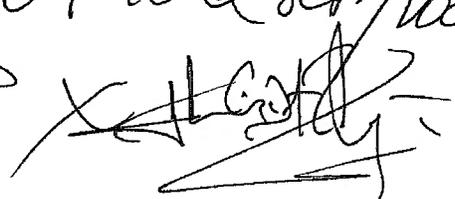
REF: SUMARIO 248540 DELITOS: FALSEDAD Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

De manera comedida le solicito la cancelación de los oficios con los números 3643,3644,3645, calendados del día 29 de Mayo del año 2.002, Dirigidos al Jefe Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos Zona norte, dado que dentro de este proceso en contra de los aquí Sindicados señores OSCAR CAÑÓN CALDAS con la C.C. N° 79.491.565 de Bogotá, JAVIER SEPÚLVEDA LOPEZ, con la C.C. N° 4.427.048. y JORGE ENRIQUE ORDÓÑEZ MEDINA con la C.C. N° 16.604.432 de Cali.

Debido a que mediante Resolución Proferida por la Fiscalía (76) Seccional calendada del día 10 de Diciembre de 2.004, se Profirió en contra de los aquí sindicados Resolución de preclusión debidamente Ejecutoriada, y ordeno cancelar todo el numeral Cuarto de la Resolución calendad del día 28 de Mayo de 2.002. y cada uno de estos pendiente que se hayan solicitado por cuenta de este Proceso.

Cordialmente..


OMERO DE JESUS SANCHEZ HERRERA
ASISTENTE DE FISCAL IV.-

185
308
Recibí
Hoy 10 de sept 2009


UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO, SOCIAL, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS
Cra 29 No. 18-45 Bloque A Piso 2 ,Teléfono 297 1000 Ext. 3072 y Fax 297 1000 Ext. 3424



Oficio No.20330-01-205
Bogotá, D.C. – Junio 28 de 2022

Señores:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA CENTRO**

ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co;

'janeth.diaz@supernotariado.gov.co

'Ciudad

**Asunto: CANCELAR MEDIDA CAUTELAR (PROHIBICION ENAJENAR
SIN AUTORIZACION)**

No. Matrícula: 50C-1413711

Proceso: 248540

Respetados señores:

Mediante oficios No.3643, 3644 y 3645 del 29 de Mayo de 2002 la Fiscalía 76 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico Social y Otros, ordeno la Medida Cautelar (PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION), dentro del proceso penal **248540**.

El 10/12/2004 la Fiscalía 76 Seccional profirió Resolución de Preclusión a favor de OSCAR CAÑON CALDAS, JAVIER SEPULVEDA LOPEZ y JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ MEDINA ordenando en su artículo tercero CANCELAR TODOS Y CADA UNO DE LOS PENDIENTES solicitados dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, la Fiscalía 57 Seccional, mediante oficio No.357 del 10/09/2009 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte y dando cumplimiento en la Resolución 10/12/2004 ordeno la cancelación de lo ordenado en los oficios 3643,3644 y 3645.

Por lo anterior y dando alcance a lo ordenado por las extintas Fiscalías, le solicito ordenar a quién corresponda CANCELAR la medida cautelar (PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION) que aparece en la anotación No.012 que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1413711.

Cordialmente,

CLAUDIA JANETTE ACEVEDO BURITICA
Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito
con Funciones de Jefe de Unidad

Proyectó:- Asistente Jefatura 28/06/2022

Revisó: * Claudia J. Acevedo Buritica

Anexo: copia oficios 3643, 3644 y 3645 del 29/05/2002

Copia Resolución de fecha 10/12/2004

Copia del oficio 357 del 10/09/2009

EQUIPO DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO
CARRERA 33 NO. 18 – 33 PISO 2 BLOQUE A BOGOTA EDIFICIO MANUEL GAONA

ADRIANA ALEJANDRA SANTOS
#BOG4024
CR. 49 No. 165-33 Oficina 707
Caldes 310-7695717
contadria@notarioadriana.com

Señor
JUEZ 4 DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO
E. S. D.

REF: **RADICADO 2011-0421**
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: CIGPF CREAR PAIS – OMAR JIMENEZ ROA
CONTRA: HUGO EDGAR CAÑON VILLATE, OSCAR CAÑON CALDAS Y
MARIA LUISA ESQUIVEL PEREA.

ADRIANA ALEJANDRA SANTOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.177.842 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 145.503 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del hoy cesionario **OMAR JIMENEZ ROA** por medio del presente escrito y dentro del término legal prescrito ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, frente al auto de fecha 2 de diciembre de 2022, notificado por edicto el 5 de diciembre de 2022, por medio del cual su despacho decretó el desistimiento tácito en virtud del Artículo 317 del CGP, el cual sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Si bien es cierto, que durante el último año no se ha radicado ningún memorial al proceso de la referencia, no es cierto que no se hallan adelantado gestiones tendientes a lograr la ejecución de la sentencia expedida por el despacho de conocimiento en su momento procesal.

Sin embargo, dichas gestiones se han adelantado frente a la Superintendencia de Notariado y Registro y ante los juzgados penales y fiscales, toda vez que sobre el inmueble objeto del proceso y sobre el cual recae la garantía real, pesa un medida cautelar de prohibición de enajenación, decretada mediante oficio No. 3645 del 29-05-2002 proferido por la **FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO – UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS DE BOGOTÁ**, y no se han logrado su levantamiento, primero porque en el certificado de tradición y libertad del inmueble, solo figura la medida cautelar y no había referencia de proceso penal alguno, ni

ADRIANA ALEJANDRA SANTOS
#BOG4024
CR. 49 No. 165-33 Oficina 707
Caldes 310-7695717
contadria@notarioadriana.com

de la autoridad que proferió dicha medida cautelar, encontrar dicha información fue bastante complicado, por el tiempo en que se decreto y la falta información del caso.

Ahora bien, pese a que la norma penal establece que pasados 6 meses de haber sido decretada la medida cautelar de prohibición de enajenación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe levantar de oficio la misma, no se ha pudo lograr bajo esta figura el levantamiento de dicha medida cautelar.

Así las cosas, en el año 2020 se solicitó al despacho copia del auto en el cual se reconoce personería a la suscrita, para poder tramitar ante los juzgados y fiscales el oficio de levantamiento de la medida cautelar de prohibición de enajenación, ya antes comentado.

En el año de 2020, se presentó el tema de la pandemia, lo cual imposibilitó retirar los documentos solicitados y avanzar en la consecución del levantamiento de dicha medida cautelar y que no nos permitía ejecutar la sentencia dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que hoy nos ocupa.

En el mes de marzo de este año 2021, se retiró el oficio solicitado en año 2020, sin embargo dicho movimiento no fue registrado en el récord del proceso y ya teniendo el soporte de que soy la abogada de la parte acreedora, se pudo lograr en el mes de junio de 2022, que nos entregaran los oficios de levantamiento de la medida cautelar de prohibición de enajenación proferido por la **FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO – UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS DE BOGOTÁ**.

No obstante, lo anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, no ha registrado el levantamiento de dicha medida cautelar.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Por lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez,

1. Se sirva reponer el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 y revocar en su totalidad el desistimiento tácito decretado, manteniendo en firme las medidas cautelares decretadas en su momento.

PRUEBAS

1. Copia del certificado de tradición y libertad, del inmueble con el que puebo la existencia de la medida cautelar, proferida por la **FISCALIA DELEGADA ANTE**

ADRIANA ALEJANDRA SANTOS

48064034

C.R. 49 No. 16-53 Oficina 707

Cédula 310-7695717

adrianaalejandrasantos@hotmail.com

LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO – UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS DE BOGOTÁ

2. Copia del oficio No. 20330-01-205 de fecha 28 de Junio de 2022 proferido por la FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO – UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS DE BOGOTÁ, por medio del cual ordeno CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICION DE ENAJENAR dentro del sumario 248540, comunicación que fue directamente dirigida por la FISCALIA ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO.
3. Copia del memorial dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centros, con el cual pruebo la solicitud del levantamiento de la medida cautelar ampliamente descrita.
4. Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, referente a la radicación del memorial señalado en el punto anterior.

De usted,


ADRIANA ALEJANDRA SANTOS
C.C. No. 52.177.342 de Bogotá
T.P. No. 145.503 C.S.J.

4

Recurso
187

RE: PROCESO 1100131030 029-2011-00421-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO

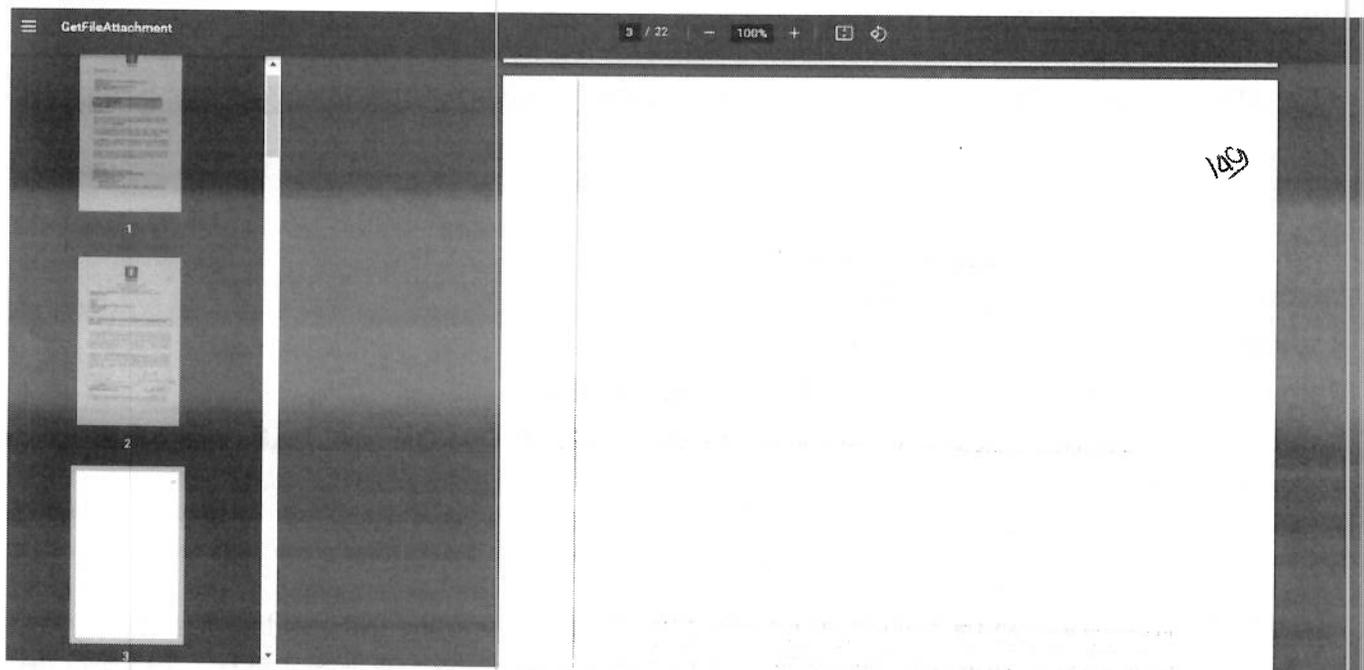
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 07/12/2022 15:17

Para: Adriana Alejandra Santos <coordinacioninmobiliaria@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7896-2022, Entidad o Señor(a): ADRIANA SANTOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN - APORTA DOCUMENTOS - **SE ACLARA AL USUARIO QUE LOS FOLIOS 3 A 22 DEL ANEXO DENOMINADO "CANCELACIÓN MEDIDA CAUTELAR" NO SON LEGIBLES EN SU TOTALIDAD//029-2011-421 JDO. 4 CTO EJEC//De: Adriana Alejandra Santos <coordinacioninmobiliaria@hotmail.com> Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 14:19 /JARS//017 FLS**



INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

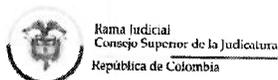


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Adriana Alejandra Santos <coordinacioninmobiliaria@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 14:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 1100131030 029-2011-00421-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref:

Medio de Control: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 1100131030 029-2011-00421-00

Demandante: CIGPF CREAR PAIS – OMAR JIMENEZ ROA

Demandado: HUGO EDGAR CAÑÓN VILLATE, OSCAR CAÑÓN CALDAS Y MARIA LUISA ESQUIVEL PEREA.

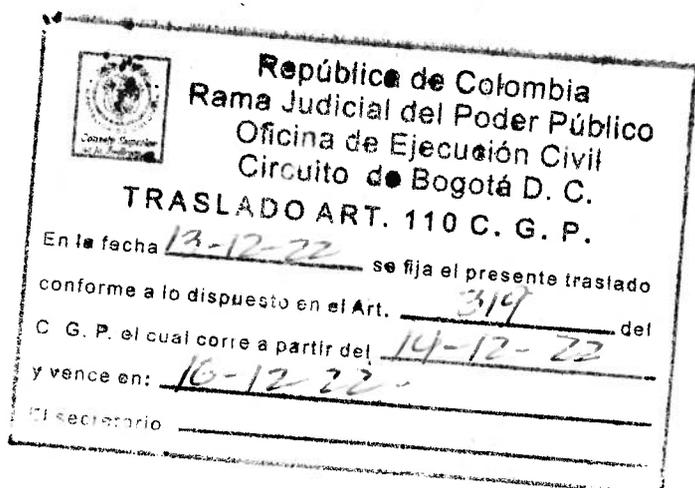
ADRIANA ALEJANDRA SANTOS, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.177.842 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 145.503 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte activa, de manera respetuosa presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, de acuerdo con los documentos adjuntos.

Cordialmente,

ADRIANA ALEJANDRA SANTOS

C.C. No. 52.177.842 de Bogotá

T.P. No. 145.503 C.S. J.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad. No. 1100131030 004-2019-00749-00

Para resolver, siendo procedente lo solicitado a (fls. 56 a 58 Cdn. 2), se DECRETA:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-99094** de propiedad del aquí demandado Sr. Jimar Alexander Barrios Silva. Por la Oficina de Apoyo **oficiese (Art. 11 Ley 2213/2022)**, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Una vez se acredite el registro del embargo se dispondrá lo concerniente al secuestro.

2.- El embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que, a cualquier título posean los aquí demandados Sres. Ángela Johanna Rodríguez Pardo y Jimar Alexander Barrios Silva, en las entidades financieras que relaciona la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede. De llegar a ser cuenta de ahorros se deben tener en cuenta los parámetros sobre inembargabilidad, **oficiese (Art. 11 Ley 2213/2022)** al respectivo gerente. Límitese la medida **\$391.484.700,00 M/CTE.**

Adviértase que se deberá consignar las sumas de dinero ordenadas embargar y retener, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012031800 de la Oficina de la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá.

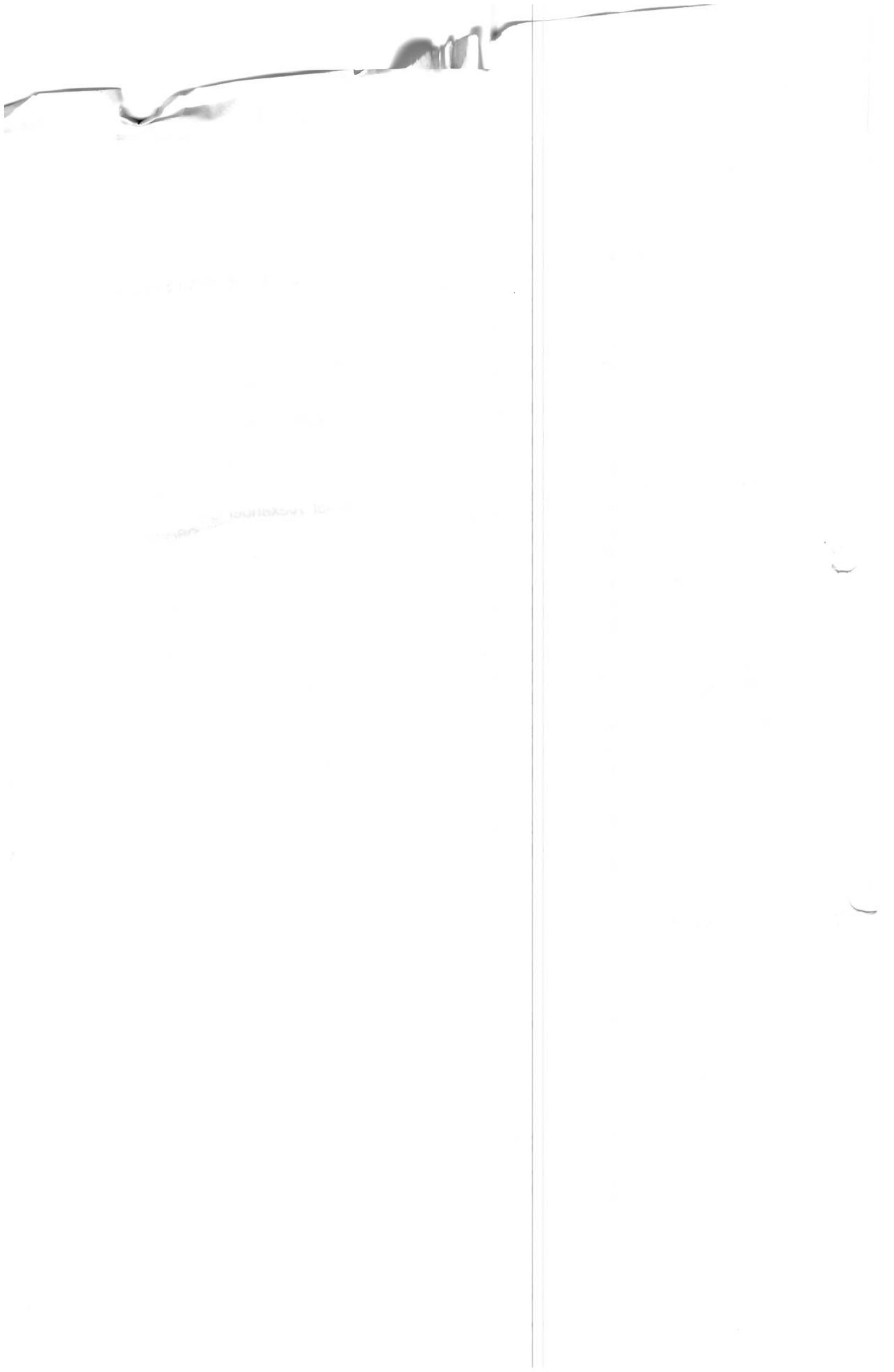
No se decreta la medida respecto del bien inmueble con F.M.I. No. 50C-1773319, como quiera que no es de propiedad de los aquí demandados, según certificado allegado, visto a (fl. 55 Cdn. 2).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 68 fijado hoy 01 de diciembre 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria



Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

ccocsc@cccbta@cendofj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado No.: 110013103004 - 2019 - 00749 - 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: INDUSTRIA DE MUEBLES METÁLICOS Y MADERA LTDA -

IDEMA LTDA.

Demandado: I-TIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA SAS

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

MIKE MONTAÑA CAJEDO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, dentro de este proceso en referencia; estando dentro del término legal previsto para tal fin, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra de su Auto de fecha 30 de noviembre del corriente año 2022, específicamente contra su decisión de no decretar la medida cautelar solicitada respecto del inmueble con F. M. I. No. 50C- 1773319.

MOTIVOS DEL DISCENSO

Expresa su señoría en su decisión que la razón por la que no la decreta es por cuanto el inmueble "...no es de propiedad de los aquí demandados, según certificado allegado, visto a fl. 5 Cthio 2)"

Al respecto se ve esta Parte obligada a insistir en el siguiente hecho procesal expresado en la solicitud inicial:

En el proceso declarativo que cursó frente al Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, bajo el No. de proceso 2021-800-00059, (cuya sentencia es fuente de su Mandamiento de Pago de octubre 31 de 2.022) se solicitó y fue decretada la medida de inscripción de la

demanda sobre los bienes inmuebles que hoy se pide secuestrar y embargar, medida que permanece y no ha sido levantada; en consecuencia, ruego a su Señoría, ordenar la medida aquí solicitada en contra del bien inmueble distinguido con la dirección catastral diagonal 77 B No. 116 B - 42, interior 1 apartamento 804, de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 050C-1773319 independientemente de la anotación #8 que obra en el correspondiente folio de matrícula en el que se registra un Acto de COMPRA VENTA DE ANGELA JOHANA RODRIGUEZ PARDO en favor del hijo común de los ya vinculados mediante mandamiento de pago JUAN PABLO BARRIOS RODRIGUEZ.

Lo cierto es que el mandamiento de PAGO Libardo en contra de los señora ANGELA JOHANA RODRIGUEZ PARDO tiene como fuente la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, proferida por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal No. 2021-800-00059, mediante la cual resolvió desestimar la personalidad jurídica de la sociedad I-TIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S. y declarar que JILMAR ALEXANDER BARRIOS SILVA y ÁNGELA JOHANA RODRIGUEZ PARDO, en su calidad de representantes legales y socios, son responsables solidariamente por las obligaciones contraídas por I-TIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S., y ordenadas en el proceso ejecutivo singular No. 110013103004-201900749, a favor de la aquí demandante, que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil de Sentencias de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Así como este es un hecho procesal cierto **que ha sido aceptado por su Despacho** al librar el MANDAMIENTO DE PAGO correspondiente, también los que dentro de ese proceso declarativo se ordenó la MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE ESA DEMANDA FUENTE DE LA SENTENCIA que aquí se ejecuta y como consecuencia y en virtud de la ley este bien quedó atado a las resultados del proceso que se surtió por cuanto si bien el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, **quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 591 C. G. P. inclusive si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio,** tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En consecuencia, comedidamente, ruego a su Señoría o al H. TRIBUNAL SUPERIOR
revocar la negativa de la medida y proceder a ordenarla como en derecho
corresponde.

Atentamente,



MIKE MONTAÑA CAICEDO
C.C. 79.296.250 de Bogotá
I.P. 105.575

RE: 1100131030 04-2019-00749-00 REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACION RUEGO ACUSAR RECIBO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 07/12/2022 15:53

Para: MOGOLLON MARIN ANGELICA <mikemontanaabogado@gmail.com>

NOTACION

Radicado No. 7900-2022. Entidad o Señor(a): MIKE MONTAÑA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION/004-2019-749 JDO. 4 CTO EJEC/DE: Mike Montaña <mikemontanaabogado@gmail.com> Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 4:46 p. m. /JARS/02 FLS

INFORMACIÓN

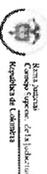


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



AREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el unico habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<f04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 8:09

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 1100131030 04-2019-00749-00 REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACION RUEGO ACUSAR RECIBO

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogota.

De: Mike Montaña <mikemontanaabogado@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 4:46 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<f04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 1100131030 04-2019-00749-00 REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACION RUEGO ACUSAR RECIBO

Señor
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
<coocsejrecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
D. S.

Radicado No.: 110013103004 - 2019 - 00749 - 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Demandante: INDUSTRIA DE MUEBLES METÁLICOS Y MADERA LTDA - IDEMA LTDA.
Demandado: I-TIC INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA SAS
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

MIKE MONTAÑA CALCEDO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, dentro de este proceso en referencia; estando dentro del termino legal previsto para tal fin, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra de su Auto de fecha 30 de noviembre del corriente año 2022, específicamente contra su decisión de no decretar la medida cautelar solicitada respecto del inmueble con F. M. I. No. 50C- 1773319.

MOTIVOS DEL DISCENSO

Expresa su señoría en su decisión que la razón por la que no la decreta es por cuanto el inmueble "...no es de propiedad de los aquí demandados, según certificado allegado, visto a fl. 5 Caho 2)"

Al respecto se ve esta Parte obligada a insistir en el siguiente hecho procesal expresado en la solicitud inicial:

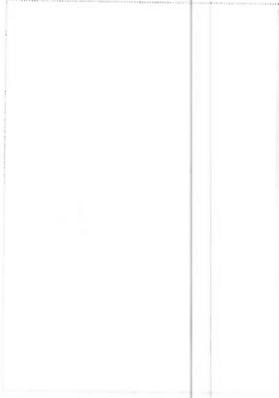
En el proceso declarativo que cursó frente al Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, bajo el No. de proceso 2021-800-00059, (cuya sentencia es fuente de su Mandamiento de Pago de octubre 31 de 2022) se solicitó y fue decretada la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles que hoy se pide secuestrar y embargar, medida que permanece y no ha sido levantada, en consecuencia, ruego a su Señoría, ordenar la medida aquí solicitada en contra del bien inmueble distinguido con la dirección catastral diagonal 77 B No. 116 B - 42, interior 1 apartamento 804, de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 050C-1773319 independientemente de la anotación #8 que obra en el correspondiente folio de matrícula en el que se registra un Acto de COMPRA VENTA DE ANGELA JOHANA RODRIGUEZ PARDO en favor del hijo común de los ya vinculados mediante mandamiento de pago JUAN PABLO BARRIOS RODRIGUEZ.

Lo cierto es que el mandamiento de PAGO Libardo en contra de los señora ANGELA JOHANA RODRIGUEZ PARDO tiene como fuente la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, proferida por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de

Sociedades, dentro del proceso verbal No. 2021-800-00059, mediante la cual resolvió desestimar la personalidad jurídica de la sociedad I-TIC INNOVACION Y TECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S, y declarar que JILMAR ALEXANDER BARRIOS SILVA y ANGELA JOHANNA RODRIGUEZ PARDO, en su calidad de representantes legales y socios, son responsables solidariamente por las obligaciones contratadas por I-TIC INNOVACION Y TECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S, y ordenadas en el proceso ejecutivo singular No. 110013103004201900749, a favor de la aquí demandante, que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil de Sentencias de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Así como este es un hecho procesal cierto que ha sido aceptado por su Despacho al librar el MANDAMIENTO DE PAGO correspondiente, también los que dentro de ese proceso declarativo se ordenó la MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE ESA DEMANDA FUENTE DE LA SENTENCIA que aquí se ejecuta y como consecuencia y en virtud de la ley este bien quedó atado a las resultas del proceso que se surtió por cuanto si bien el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, quien los adquiriera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 591 C. G. P. inclusive si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En consecuencia, comedidamente, ruego a su Señoría o al H. TRIBUNAL SUPERIOR revocar la negativa de la medida y proceder a ordenarla como en derecho corresponde. Atentamente,



MIKE MONTAÑA CAICEDO

Contacto celular: 300 277 58 87

Correo electrónico: mikemontanaabogado@gmail.com

Dirección: Av. Calle 26 No. 19B-95, Oficina 2008, Edificio ZIMA26

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha 13-12-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 919 del
 Código de Procedimiento Civil por 14-12-22
 a las 16-12-22
 se hizo por 656